



MODELO DE GESTIÓN PENAL



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA

República Dominicana



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

MODELO DE GESTIÓN PENAL

Hecho el depósito de ley
Depósito legal:
ISBN: 9945-425-04-8
Portada: Vega Grupo Creativo
Diagramación: Vega Grupo Creativo
Corrección: Juan Manuel Prida

Coordinadores: Claudio Aníbal Medrano / Mario Nelson Mariot

MARIOT, Mario N. y Claudio A. MEDRANO
Modelo de Gestión Penal / Mario Nelson Mariot Torres, Claudio Aníbal Medrano Mejía. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2006.
ISBN: 9945-425-04-8

Créditos

Escuela Nacional de la Judicatura
ENJ

Teléfono: (809) 686-0672
Fax: (809) 686-1101

Dirección:
César Nicolás Penson No. 59, Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana.
comunicación@enj.org
info@enj.org
www.enj.org

Consejo Directivo

Mag. Jorge A. Subero Isa
Presidente

Mag. Darío Fernández
Miembro

Mag. Nancy I. Salcedo
Miembro

Mag. Federico Fernández
Miembro

Dr. Juan Manuel Pellerano
Miembro

Lic. Julio César Terrero
Miembro

Luis Henry Molina Peña
Secretario

Dirección

Luis Henry Molina
Director

Gervasia Valenzuela
Subdirectora

Mag. Yokaurys Morales
Coordinadora Técnica

Asistentes

Mariloy Diaz
Silvia Furniel

Formación y Capacitación

Nora Rubirosa
Gerente

Rosa Ma. Cruz
Glenys Linares
Ellys Coronado
Dilcia Melo
Carla Cabral

Capital Humano

Joddy Hernández

Comunidad Jurídica

Ney De la Rosa
Gerente

Maria Bobadilla
Katia Ysalguez

Gestión Administración y Finanzas

Alicia Tejada
Gestora

Adriano Francisco
Jairo Jiménez
Giselle Mojica

Gestión de Información y Atención al Usuario

Jacqueline Diaz
Gestora

Luis M. Pérez
Glennys Diaz
Maurys Santana
José L. Rodríguez
Mary Carmen Barrera

Modelo de Gestión Penal

I. Antecedentes y Motivaciones

El modelo utilizado para la tramitación de los procesos en la jurisdicción penal está conformado por un despacho en el que cohabitan diversos actores. En la realidad del desempeño de estos actores se observa una confusión de los roles jurisdiccionales y administrativos.

La normativa procesal penal crea una nueva visión del despacho judicial. Lo concibe como una estructura destinada a hacer más eficiente la justicia como servicio público y de homogeneizar las prácticas a instituir en todos los tribunales penales. A partir del surgimiento de esta concepción de la gestión administrativa de los tribunales penales, se crearon comisiones con el propósito de redactar reglamentos que delimitaran los roles y funciones de los actores y la manera de ejecutarlos, así como para el levantamientos de perfiles de los actores llamados a realizar esos roles.

Estos reglamentos fueron adoptados por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre de 2005. En esta fecha, fueron dictadas las siguientes resoluciones: la Resolución #1732-2005, que establece el “Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal”, la Resolución #1733-2005, que instituye el “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal”, y la Resolución #1734-2005, contentiva del “Reglamento sobre la Gestión Administrativa de las Secretarías de los Tribunales al amparo del CPP”, todas las cuales inciden directamente sobre el despacho judicial de la jurisdicción penal.

La Dirección General Técnica del Poder Judicial, a través de su Dirección de Planificación y Proyectos, en el transcurso del año 2005 realizó un levantamiento de información acerca de las prácticas desarrolladas en los diversos departamentos judiciales en torno a la implementación del CPP y contrató a expertos internacionales y nacionales para el diseño de un modelo de gestión de la jurisdicción penal.

El levantamiento de prácticas realizado para el diseño del modelo de gestión, puso de manifiesto las necesidades de formación y capacitación de los diversos actores del despacho judicial, para lo cual ha sido preciso el levantamiento de perfiles de cada uno de estos sujetos. El producto final constituye uno de los componentes básicos para el diseño de esta capacitación.

El modelo de gestión ha sido diseñado en función de unos principios rectores precisados por los reglamentos antes referidos, los cuales orientan como ejes transversales el plan de capacitación para el despacho judicial de la jurisdicción penal en procura de dar respuesta a las nuevas exigencias normativas y a la visión de la justicia como servicio público orientada al usuario como destinatario.

Una comisión de jueces designada por la ENJ levantó los perfiles a los que deberán responder los nuevos servidores administrativos de la jurisdicción penal. Estos perfiles permitieron identificar las distintas funciones a desempeñar por cada actor, así como los conocimientos y habilidades necesarias para la realización de las mismas.



El plan de capacitación diseñado por una comisión de jueces del área penal involucrados con el diseño del nuevo modelo de gestión, será llevado a cabo por la ENJ y bajo el mismo serán capacitados todos los servidores judiciales que intervendrán en el despacho judicial de la jurisdicción penal.

En estos términos, la capacitación es esencial para garantizar real y efectivamente el óptimo funcionamiento del nuevo modelo de gestión concebido para el despacho. La adecuada formación y capacitación de los operadores del nuevo sistema de justicia penal resulta crucial para la aplicación efectiva del Código Procesal Penal, lo cual implica un cambio de paradigma, valores, prácticas y usos.

El diseño del plan de capacitación consta de cuatro unidades principales que, en las etapas siguientes, serán desarrolladas por equipos de consultores nacionales; y versarán sobre los siguientes contenidos:

- El Despacho Judicial;
- Las Funciones del Secretario;
- Las Funciones del Personal Auxiliar; y
- La Intervención de los Actores del Despacho Judicial en los Diversos Momentos y Actuaciones del Proceso Penal

La implementación de estas capacitaciones se llevará a cabo con el apoyo de USAID, en el período del 22 de mayo al 2 de junio, de 2006, para todos los actores: Secretarios y Personal Auxiliar.

La planificación de la capacitación ha sido realizada bajo la modalidad de talleres de 32 horas, en los que se incluye teoría y práctica, en la que los actores podrán pasar de la competencia del SABER al SABER HACER, siendo en esta última donde se verificará la aplicación de lo aprendido. Estos talleres serán impartidos todos en el Distrito Nacional para garantizar la calidad del trabajo realizado por los docentes, el respeto de los horarios, el uso de las nuevas tecnologías de la educación, la comunicación y la formación y el predominio de las actividades prácticas.

Este tipo de taller de inmersión permite a los participantes concentrarse de manera exclusiva en el aprendizaje del nuevo proceso, lo que garantiza el éxito del mismo. Para que los actores que procedan del interior del país tengan igual acceso a la capacitación es recomendable que se les proporcione un incentivo económico que les permita cubrir sus gastos de alojamiento, transporte y alimentación. Es por este motivo que proponemos que sean contempladas las provisiones necesarias para este gasto dentro del presupuesto de este proyecto.

II. Objetivo General

Capacitar al personal del despacho judicial sobre el manejo de los procesos y de los procedimientos del modelo de gestión diseñado para la jurisdicción penal.

Objetivos Específicos:

- Desarrollar actividades para el conocimiento de la normativa procesal penal aplicable en las diferentes funciones de cada uno de los actores del despacho judicial.
- Desarrollar competencias para la recepción, tramitación, preparación, celebración y solución de todas las cuestiones que competen al despacho judicial, mediante las actividades propuestas.

Unidad No.1: El Despacho Judicial

Objetivos:

1. Conocer los rasgos fundamentales del modelo de gestión.
2. Conocer los principios rectores, marco normativo, modelo de organización, ubicación institucional, integración y definición conceptual del despacho judicial.

1.1 Principios Rectores y marco normativo del Despacho Judicial (Art. 4, Resolución 1734, Art. 77 CPP)

La organización y funcionamiento del Despacho Judicial se sustenta en los siguientes principios:

- a. Separación de funciones jurisdiccionales y administrativas

La separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas es uno de los principios rectores de la gestión del sistema de administración de justicia. Las disposiciones del artículo 77 del Código Procesal Penal prohíben expresamente la delegación de funciones jurisdiccionales en el Secretario o en uno cualquiera de los auxiliares del despacho judicial. La violación de esta norma está sancionada con la nulidad de las actuaciones realizadas y compromete la responsabilidad disciplinaria y personal del juez por esta conducta. Los jueces dedicarán su tiempo esencialmente a las labores jurisdiccionales y los secretarios y sus auxiliares tendrán la responsabilidad directa de las funciones que el Código les atribuye como funciones propias, las que corresponden al despacho judicial y de las que los jueces y tribunales les requieran.

- b. El establecimiento de un sistema administrativo y jurisdiccional que rinda un servicio más eficiente a los usuarios

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están en la obligación de garantizar que el proceso se desarrolle en la forma debida y con estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales de las partes y de otros intervinientes en cada caso que se someta a su conocimiento. Todos los órganos de administración de justicia están obligados en todo ámbito y de modo permanente a proveer tutela judicial efectiva a todas las personas, facilitando su acceso a la justicia.

- c. La optimización del rendimiento del personal y de los jueces

El despacho judicial como unidad de apoyo del juez o tribunal está llamado a funcionar como equipo, ha de



tener identificadas sus funciones y las necesidades de coordinación interinstitucional que requiere cada proceso en su desarrollo para llevarlas a cabo de manera eficiente. El secretario ha de saber quién se encargará de cada actividad, ha de tener dominio de las competencias de cada miembro del equipo, conocer los requerimientos de cada actividad, ha de ponderar los sistemas existentes en el poder judicial para llevar a cabo sus actos de gestión, como las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales y, entre otras previsiones de control, ha de considerar los costes de tiempo y de recursos materiales para hacer las cosas con el menor costo, de la mejor manera y en el menor tiempo requerido.

El manejo del tiempo es esencial en el despacho judicial. Todas las actuaciones en un proceso tienen un tiempo para su realización. Como se manejan cuestiones que implican intervención sobre la vida y los derechos de las personas y dada la necesaria urgencia de una actuación, la inercia o el descuido pueden empeñar el resultado, su calidad y su valor en una actuación judicial. Es preciso identificar un sistema para manejar adecuadamente los plazos judiciales y asegurar la realización de las actividades en tiempo oportuno. A menudo la justicia como valor, se ve truncada por la perención o prescripción de los plazos judiciales; la ausencia de notificaciones y citaciones o su realización fuera de plazo, o con inobservancia de las formas, pueden ubicarse dentro de las primeras causas de retardo en el conocimiento y despacho de los conflictos penales. Los efectos son obvios, y se traducen en frustración de los usuarios del sistema, pérdida de fe en la administración de justicia o deslegitimación de los órganos de administración de justicia.

Todos los miembros del equipo están llamados a conocer cabalmente su misión y compartir los objetivos relacionados con su visión. Por lo tanto, en un despacho judicial destinado a asegurar una justicia pronta y cumplida, la integración del equipo resulta esencial para asegurar la eficiencia en el cumplimiento de su misión.

Por lo tanto, la optimización del rendimiento del personal y de los jueces, resulta un medio eficaz para alcanzar la administración de justicia deseada.

1.2 Concepto

El despacho Judicial ha sido concebido en el Manual de Gestión de la Jurisdicción Penal, de Claudio Aníbal Medrano Mejía (2006), como el órgano definido y regulado por el Código Procesal Penal y los reglamentos, que tiene la misión de asistir y apoyar al juez, tribunal o corte y despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización del órgano jurisdiccional al que pertenece.

El Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios describe el Despacho Judicial como una estructura organizativa que tiene a su cargo la administración y control de la gestión procesal de los tribunales, que brinde al o a los jueces un adecuado soporte a su labor de administrar justicia, reduciendo el tiempo de duración de los procesos judiciales y ofreciendo a los usuarios un servicio de justicia eficiente (Res. No. 1734-2005, art. 3).

1.3 Integración

Según el artículo 77 del CPP el despacho judicial está integrado por el secretario, que lo dirige, y por el personal auxiliar necesario. Concretamente, el referido texto dispone que los “jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina”.

1.3.1 Secretarios (as)

Empleado administrativo encargado de dirigir el despacho judicial, así como de dar fe de las actuaciones y diligencias del tribunal al que está adscrito. De este modo es definido el secretario en el reglamento contenido en la Resolución No. 1734/2005. Sin embargo, en el presente trabajo preferimos hablar de él como funcionario u oficial público, partiendo de que sus funciones principales están definidas por las ley y por los reglamentos, es por tanto un funcionario, no un empleado como corresponde al personal auxiliar que está a la disposición del juez y del secretario para lo que estos requieran.

1.3.2 Personal Auxiliar

El reglamento para la Gestión Administrativa de los Tribunales, lo refiere en su artículo 3, letra c) por oposición al secretario, como los demás empleados administrativos del despacho judicial, cuyas funciones consisten en apoyar y auxiliar a los funcionarios judiciales en la gestión procesal de los tribunales (Resol. 1734-2005). El personal auxiliar lo componen los oficinistas, el personal de las distintas unidades de servicio del despacho judicial, los alguaciles y notificadores y, los mensajeros.

1.4 Modelo Organizacional

Este componente viene definido por la forma en que se articulan los elementos infraestructurales y los recursos humanos para servir a la misión institucional a través de los distintos procesos de gestión.

1.4.1 Procesos de la función jurisdiccional

Como procesos de la función jurisdiccional se identifica en este material didáctico todos aquellos procedimientos previstos por la ley, para asegurar el acceso de las partes a los órganos que administran justicia en condiciones de igualdad, garantizar la producción, recepción y valoración de pruebas y la actuación de los diversos intervinientes ante el juez o tribunal para alcanzar la solución del conflicto penal mediante una decisión judicial y, para asegurar la ejecución de esta decisión en la forma debida.

Los procesos jurisdiccionales se explican en la sucesión de actuaciones que pueden realizar las partes por los



cauces procesales previstos para someter y fundamentar sus pretensiones ante el juez o tribunal y para asegurar la intervención de estos órganos en la solución del conflicto mediante una decisión fundada en los elementos probatorios aportados y en los principios y normas del derecho.

1.4.2 Procesos de la gestión administrativa

Los procesos de la gestión administrativa corresponden a una dimensión no jurisdiccional de la gestión del conflicto en sede judicial. Constituyen todo el conjunto de actuaciones realizadas por los integrantes del despacho judicial en coordinación con otras agencias del sistema, cuando es necesario, para la recepción y tramitación de todos los asuntos sometidos a la consideración del tribunal en torno a un conflicto penal, para preparar y organizar las audiencias y asegurar la intervención de las partes, peritos y testigos en la fecha y horas fijadas por el juez o tribunal para estos fines.

Los procesos administrativos comprenden la sucesión de actos a cargo del secretario y de los demás auxiliares del Despacho Judicial en la gestión del proceso penal. Como el proceso penal es siempre una experiencia única e irrepetible, no todas las actuaciones previstas por la ley y por los reglamentos a cargo de los integrantes del despacho judicial se realizan en todo proceso. Pero, en la medida en que se llevan a cabo, todas tienen una forma específica de realización. De modo que una citación judicial, siempre ha de ser hecha con las menciones legalmente previstas como necesarias para que cumplan con su finalidad. Pero, puede que haya un proceso judicial en que no se requiera ninguna actuación conminatoria de testigos o peritos y en otro sí, y en ambos casos el proceso puede resultar correcto.

La gestión administrativa es la razón del ser del despacho judicial. Las funciones de carácter administrativo en el tribunal están a cargo del Despacho judicial dirigido, como se ha dicho antes, por un secretario e integrado además por todo el personal auxiliar que fuere menester (art. 77 del CPP).

1.4.2.1 Despacho Judicial Ordinario

Es el despacho previsto en el Código Procesal Penal en su artículo 77 como un órgano de asistencia a los jueces y tribunales, con el objeto de asegurar el despacho eficiente de los asuntos administrativos y de organización de la oficina. Es dirigido por un secretario, quien tiene como funciones propias las de organizar la preparación de las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos y colaborar en todos los trabajos materiales o administrativos que el juez o el tribunal le indique.

El secretario es asistido a su vez por el personal auxiliar que fuere menester. La existencia del Despacho judicial ordinario como una unidad de asistencia al juez o tribunal, no es incompatible con otras formas de organización del trabajo en los tribunales en la que no se alteren las competencias de atribución precisadas en

la ley para sus integrantes, de modo que varios despachos judiciales pueden operar en un mismo escenario, con responsabilidades antes sus respectivos órganos jurisdiccionales, bajo la modalidad de secretaría común.

1.4.2.2 Secretaría Común

La Secretaría Común es un modelo de organización de los componentes infraestructurales y de las personas que laboran en los despachos judiciales correspondientes a diversas instancias u órdenes de órganos judiciales, que permite su funcionamiento en un mismo escenario, bajo la supervigilancia inmediata de un funcionario superior que controla el funcionamiento común de todos los despachos judiciales. Los diferentes despachos judiciales se integran en la Secretaría Común como unidades de trabajo afectadas a diferentes las instancias judiciales, con el propósito de asegurar la uniformidad de los procedimientos aplicados, la calidad y eficiencia de la gestión administrativa que les compete.

El funcionario que dirige la Secretaría Común no tiene las atribuciones que la ley atribuye al secretario y, por lo tanto, no puede realizar por sí mismo las funciones propias del secretario. Puede, sin embargo, dar instrucción al secretario acerca de cómo mejorar la calidad y rendimiento del trabajo en el marco de las políticas institucionales y de las estrategias de la gestión administrativa del despacho judicial.

1.5 Modelo de Gestión

1.5.1. Concepto

A partir de la misión de los órganos a los que va destinado, del rol de sus diferentes actores y de los principios rectores del proceso y del mismo modelo de gestión de la jurisdicción penal, éste puede definirse como un conjunto de principios, normas y procedimientos de actuación del proceso penal, estructurado al amparo del Código Procesal Penal y de la Legislación Complementaria, con el propósito de asumir la administración de justicia como un servicio público, orientado al usuario y destinado a garantizar su eficiencia en todos los órganos de la jurisdicción penal, mediante el desarrollo de prácticas estandarizadas y, de la optimización de los recursos con los que puede contar el poder judicial para llevar a cabo su misión en la justicia penal.

El modelo de gestión comprende el modelo organizacional, como uno sus componentes, de modo que los elementos infraestructurales y los recursos humanos y materiales disponibles, forman parte fundamental del modo de gestión de los tribunales.

El modelo de gestión presenta el interés práctico de estandarizar los procesos y permitir el manejo de un mayor volumen de casos y un control de la duración de las etapas del proceso y manejo estadístico más adecuado.

Envuelve una dimensión política que tiene que ver con la orientación que se da a la actuación del despacho judicial en todas las jurisdicciones, en lo referente a la forma de llevar a cabo el deber ser del Derecho, en tanto expresa el modelo de actuación que se espera lograr.



La concepción del modelo de gestión asume el carácter finalista del proceso, permitiendo la comprensión de los mecanismos de subsanación prevista en la ley respecto de los actos defectuosos y, la forma de asegurar a través de los actos de gestión, la realización del debido proceso.

1.5.2. Finalidad

1.5.3. Rasgos fundamentales

Se desarrolla a través de una actividad práctica con una mínima introducción.

Actividades

El docente explicará verbalmente todo el marco normativo aplicable a la gestión del despacho judicial y concluirá pidiendo a diferentes participantes que lean cada uno de los principios rectores*. A medida que se produzca la lectura de cada principio, abrirá una lluvia de ideas en torno a cada uno de estos.

El docente propone una lectura rápida del artículo 77 del CPP, luego, pide a los participantes que identifiquen cada uno de sus puestos para saber quiénes son secretarios, quiénes son auxiliares y, dentro de estos, quiénes juegan los diversos roles que contiene la integración del despacho según el texto de referencia.

Modelo de Gestión

El facilitador propone que los participantes relaten verbalmente una secuencia de actuaciones en torno a un asunto que se reciba en el despacho, desde su entrada hasta su salida. Irá registrando los aportes que hagan en un material de apoyo. Utilizará esta experiencia para construir un concepto de modelo de gestión. Tomará en consideración la filosofía, la finalidad de esas actuaciones, los plazos y el control de su duración.

El docente explicará el fundamento de las condiciones de fondo y de forma de cada actuación de la gestión del despacho.

El facilitador propone una lectura del material que define el modelo de gestión. Luego, pedirá a los participantes que identifiquen sus rasgos fundamentales.

Cierre conceptual

- a) * Separación de funciones jurisdiccionales y administrativas.
- b) El establecimiento de un sistema administrativo y jurisdiccional que rinda un servicio más eficiente a los usuarios.
- c) La optimización del rendimiento del personal y de los jueces.

Unidad No.2: El Secretario del Despacho Judicial

Objetivos:

1. Identificar las funciones y atribuciones que confieren las normas al secretario en el desempeño de su labor.
2. Valorar cómo influye el desempeño de sus funciones en la optimización del rendimiento del personal y de los jueces.

La misión del despacho judicial es asistir y dar apoyo a los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones.

En el desarrollo de esta misión, las funciones del secretario están regidas por las disposiciones de los artículos 77, 142, 298, 305, 318, 335, 346, 411, 412, 413, 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal, las que se infieren de otras disposiciones de éste, y por las que puedan contener otras leyes y reglamentos particulares. Estas funciones incluyen todos los trabajos materiales o administrativos que el tribunal les indique, como prevé el artículo 77 del CPP.

Los auxiliares del Despacho Judicial realizarán todas las labores propias del despacho judicial o del secretario que éste o el juez les asignen, y aquellas que hayan sido atribuidas a los notificadores y a otros auxiliares en las reglas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, o por las reglas de distribución que puedan disponer las Cortes de Apelación según el artículo 63 del Código Procesal Penal.

El Secretario del Despacho Judicial es un funcionario cuyas funciones principales han sido previstas por el legislador. Son designados por la Suprema Corte de Justicia conforme a un perfil establecido por ésta para el cargo, y están sujetos a la autoridad disciplinaria del Poder Judicial.

Los Secretarios darán apoyo a los servicios de la esfera jurisdiccional, propiciando una gestión eficiente, homogénea y unitaria para asegurar una gestión operativa del despacho judicial eficiente y oportuna en las labores de supervisión, control, recepción, custodia y trámite reconocidas como sus funciones propias en el artículo 77 del Código Procesal Penal.

El Secretario para realizar su misión en la forma y con la eficiencia previstas, ha de contar con un grupo de auxiliares suficientes. Llevará a cabo las citaciones directamente por los medios previstos en el reglamento de notificaciones, y proveerá los requerimientos de citación a las partes cuando éstas las requieran, tal como está previsto en la parte final de los artículos 413 y 420 del Código Procesal Penal.

Los auxiliares judiciales actuarán como colaboradores subordinados del Secretario, realizando funciones de tramitación mediante la redacción de resoluciones de mero trámite, tareas de registro de las causas, comunicación e información procesal, preparación de la agenda del despacho, preparación del sorteo para el reparto y todas aquellas labores que les sean requeridas para la buena marcha de la actividad procesal.

Los procedimientos operativos más relevantes en el despacho judicial identificados por las comisiones de trabajo, sobre la base de disposiciones del Código Procesal Penal, son las siguientes:



- Recepción de documentos, registro de causas e instancias e información al público.
- Elaboración de resoluciones de mero trámite, certificaciones, solicitud de presos, remisión de actuaciones y otros.
- Citaciones, convocatorias y notificaciones.
- Sistema de sorteo y/o apoderamiento, fijación de vistas o audiencias y manejo de agenda.
- Preparación y celebración de audiencias y del juicio.
- Coordinación interinstitucional.
- Custodia de objetos secuestrados y/o prueba
- Sistema de recolección de estadísticas e indicadores
- Archivo de los registros judiciales.

2.1 Funciones básicas del (la) Secretario (a)

Son funciones propias del Secretario conforme a las disposiciones del artículo 77 del CPP, las siguientes:

- 2.1.1. Recepción y registro de actuaciones, objetos y documentos
- 2.1.2. Preparar el trámite para garantizar la celebración de vistas, audiencias y juicios
- 2.1.3. Recoger todas las incidencias que acontecen durante la audiencia, levantando actas al efecto, por cualquier medio
- 2.1.4. Controlar las expediciones de certificaciones y actas
- 2.1.5. Asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez relacionadas con la preparación de la audiencia
- 2.1.6. Asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas del juez
- 2.1.7. Asegurar la organización, gestión, inspección y dirección del personal auxiliar del despacho judicial
- 2.1.8. Informar a las partes del estado y marcha de los procedimientos
- 2.1.9. Llevar y custodiar los libros, registros, archivos y estadísticas del Despacho Judicial
- 2.1.10. Responder del depósito de los bienes u objetos pertenecientes a la jurisdicción del Despacho, mientras estén en su poder; y de la devolución de los mismos
- 2.1.11. Disponer y controlar las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales que correspondan, conforme a los plazos previstos en el Código y a las disposiciones del Reglamento de Citaciones
- 2.1.12. Solicitar a las autoridades correspondientes, el traslado de los reclusos que deban

- comparecer por ante el tribunal ante el cual ejercen sus funciones
- 2.1.13. Liquidar las costas y honorarios sometidos a su consideración por los abogados que hubieran llevado procesos por ante el tribunal donde ejerce sus funciones
 - 2.1.14. Dictar resoluciones, medidas, órdenes y requerimientos de mero trámite, tendentes a la preparación de los procesos
 - 2.1.15. Recibir, tramitar y notificar los recursos contra decisiones que prevé el Código, en los plazos y en la forma previstos.
 - 2.1.16. Coordinación interinstitucional
 - 2.1.17. Dirección y Supervisión de los Recursos Humanos y en fin, realizar todas las funciones precisadas en el artículo 10 de la Resolución No. 1734 del 15/09/2005

De este modo entra en las funciones del secretario, la de llevar a cabo las demás funciones que el Código Procesal Penal y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia le indiquen.

Además de las atribuciones previstas expresamente en el Código Procesal Penal y en los reglamentos a cargo del Secretario, éste deberá liderar el trabajo de todas las áreas no jurisdiccionales del Despacho. Esto implica la debida supervisión y motivación del personal, realizar actividades de control de desempeño y verificación del cumplimiento de las metas y todas las funciones administrativas necesarias para la buena marcha del despacho.

Actividades (se harán de manera conjunta con las de la unidad 3)

Unidad 3.- Personal Auxiliar

Objetivos:

1. Identificar las funciones y atribuciones que competen a cada uno de los miembros del personal auxiliar en el despacho judicial.
2. Valorar cómo influye el desempeño de sus funciones en la optimización del rendimiento del personal y de los jueces.

3.1. Oficinistas

- 3.1.1. Digitalar autos, certificaciones, oficios y otros documentos expedidos por el tribunal
- 3.1.2. Apoyar al Secretario(a) en los procesos administrativos y en el servicio al usuario
- 3.1.3. Asistir al Secretario(a) en la preparación de vistas, audiencias y juicios
- 3.1.4. Auxiliar al Secretario(a) en la celebración de vistas, audiencias y juicios, transcribiendo las actas y decisiones correspondientes



3.2. Servicio al Usuario

- 3.2.1. Orientar e informar al usuario en la información del proceso que le requieran
- 3.2.2. Registrar y actualizar las informaciones sobre los procesos propios de la función que realiza
- 3.2.3. Registrar las solicitudes o requerimientos recibidos, los datos de los mismos y verificar que estén completos
- 3.2.4. Tramitar al área correspondiente los requerimientos recibidos
- 3.3. Notificadores y Alguaciles
 - 3.3.1. Ejecutar, a requerimiento del(la) secretario(a), notificaciones, citaciones y correspondencias
 - 3.3.2. Informar al Secretario(a) el resultado de sus encargos
- 3.4. Mensajero

Actividades unidades 2 y 3

El docente propondrá una lista de actividades relacionadas con los roles de los diferentes actores que integran el despacho judicial (ver observaciones sobre el cuadro a incluir; poner algunas funciones propias del juez –crear cuadro-); incluirá dentro de éstas, algunas con carácter jurisdiccional. El participante identificará cada una de las funciones propuestas con el actor a que corresponda.

Para esta actividad, el docente entregará un cuadro con diferentes columnas. En las filas de la primera columna, estarán enumeradas las distintas funciones y en las demás columnas, los diversos actores del despacho judicial. El participante señalará con una “X” debajo del actor a quien corresponda cada una de las funciones propuestas (Artículo 77 CPP).

Casos prácticos: trabajo en grupo

- A. Ramón Alberto Jiménez es un secretario de mucha experiencia, lleva quince años en el ejercicio de sus funciones y ha desarrollado gran habilidad para motivar las decisiones del tribunal, de modo, que el magistrado Eulogio Ramírez siempre le distingue por esta condición y por el gran apoyo material que le otorga para despachar la gran cantidad de casos que decide a diario.

- B. Ramón Alberto Jiménez, como secretario del tribunal, resuelve todos los casos que generan sobrecarga: ordena y realiza personalmente todas las notificaciones, rechaza las solicitudes incompletas y las que corresponden a la competencia de otro tribunal y, evita molestias innecesarias al ciudadano, ordenando la devolución de objetos cuando estima que no esta sometido a decomiso o destrucción.
1. Valore las situaciones planteadas, a la luz de los artículos 77 del CPP y 4 de la Resolución No. 1734
- Exposición plenaria.
 - Cierre conceptual.

Unidad 4.- Intervención de los actores del Despacho Judicial en los diversos momentos y actuaciones del proceso penal

Objetivos:

1. Identificar los roles que desempeñan los distintos integrantes del despacho judicial en los diversos momentos y actuaciones del proceso penal.
2. Desarrollar competencias para el desempeño de las distintas funciones atribuidas a cada integrante del despacho judicial.
3. Fortalecer las actitudes que favorecen el desempeño eficiente de los roles que corresponden a los distintos integrantes del despacho judicial.

4.1. Sub-Procesos que no requieren audiencia en la etapa preparatoria

4.1.1. Solicitud de autorizaciones de arresto, conducencia, allanamiento, interceptación de comunicaciones y otros

Bajo el concepto de autorizaciones entran todas aquellas disposiciones libradas por el juez fuera de audiencia, siguiendo las formas previstas en el Código Procesal Penal, a pedimento del ministerio público, para intervenir sobre algún derecho fundamental de una persona en el curso de una investigación.

Las solicitudes de autorizaciones son presentadas por escrito. Se dirigen directamente al juez que puede otorgarlas. El juez puede conocer en torno a una solicitud en cualquier escenario y a cualquier hora del día o de



la noche. Sin perjuicio de los turnos establecidos por la Suprema Corte de Justicia y las Cortes de Apelación en las reglas prácticas de distribución y funcionamiento que libran conforme al Código Procesal Penal. Al igual que la solicitud, las autorizaciones han de librarse mediante escrito motivado.

La necesidad de escrituración de las autorizaciones aquí referidas resulta de sus finalidades y del contenido que deben transmitir, lo cual ha sido tomado en cuenta por el legislador. Las leyes describen cuál ha de ser el contenido de una orden de allanamiento (art. 182), una orden de interceptación telefónica (art. 192) o de un arresto 225; por lo tanto, el cumplimiento de estas exigencias legales supone la necesidad de escrituración en las respuestas, por la necesidad de su fundamentación, la tutela de los derechos e intereses afectados y, para el más efectivo control de su cumplimiento. De tal modo que estas autorizaciones no pueden ser válidamente otorgadas de manera verbal y mucho menos por vía telefónica.

La orden escrita para allanar cumple la finalidad prevista en el artículo 183 del CPP. Ha de ser notificada por quien la ejecute a quien habite o se encuentre a cargo del lugar de la requisa. Esta notificación se efectúa según el texto en comentario, mediante la exhibición y entrega de una copia. De ahí, resulta claro que no puede haber autorizaciones de allanamiento otorgadas de manera verbal. Los textos antes referidos permiten inferir que igual forma de proceder se exige para las demás autorizaciones. El artículo 192 del CPP, al referirse a las autorizaciones para interceptación de comunicaciones, precisa que la resolución judicial que la autoriza debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida. También precisa este texto que cualquiera que sea el medio empleado para conocer las comunicaciones que han de ser interceptadas "... se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro".

Las autorizaciones son solicitadas, en definitiva, por escrito fundado, de parte del ministerio público. Las partes pueden proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio según los términos del artículo 286. El ministerio público las realiza si las considera útiles y pertinentes. En caso contrario hace constar las razones de su negativa. La obligación de hacer constar estas razones, permite a las partes criticar esta decisión del fiscal. Y más aún, les permite acudir al juez con esta crítica y asegurar el control jurisdiccional sobre la decisión del fiscal. En este caso, el juez, si estima que la diligencia es pertinente, ordena al ministerio público su realización.

Es obvio por todo lo dicho que entre las diligencias que pueden proponer las demás partes al fiscal según el artículo 286, están aquellas que requieren solicitud de autorización judicial.

Las solicitudes de autorización aquí comentadas, son tenidas en el reglamento sobre medidas de coerción y en el mismo espíritu del Código Procesal Penal, como cuestiones urgentes. Por lo tanto, como cuestiones que no admiten demora, son resueltas por el juez de turno en la oficina judicial que opera como jurisdicción de atención permanente.

El Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Atención Permanente adoptado por la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 3 define como casos que no admiten demora, aquellas situaciones de hecho en que es necesario que el organismo investigador intervenga sobre la libertad, intimidad, integridad corporal, propiedad u otros bienes de igual naturaleza, en los que se requiera la intervención inmediata. Es obvio que se

refiere a una intervención inmediata de la autoridad investigadora. Sin embargo, la autoridad que investiga no puede actuar sin autorización judicial para: penetrar un domicilio (art. 8-3 de la Constitución, 180 al 184 y 280 del Código Procesal Penal), intervención sobre la correspondencia e interceptar comunicaciones (arts. 8-9 de la Constitución; 191, 192 Y 280 del CPP), secuestro de objetos (arts. 188 y 280 del CPP), arrestar a una persona (arts. 8-2 letra b de la Constitución; 222, 224, 225 y 280 del CPP).

La exigencia de orden judicial previa es una garantía fundamental que no puede ser desconocida, sino, en los casos de extrema urgencia, cuando el legislador lo haya autorizado expresamente. Tal es el caso del delito flagrante tratado en los artículos 8-2 letra b) de la Constitución y 224 del CPP; del arresto para prevenir la fuga del sospechoso y evitar que el hecho produzca consecuencias ulteriores según los términos de los artículos 274 y 276 del CPP y, del secuestro de objetos realizado en ocasión de un registro (art. 188 CPP)

Estas solicitudes han de ser resueltas de inmediato. El Código Procesal Penal en su artículo 146, establece que todas aquellas decisiones que sucedan a una audiencia oral han de ser dadas de inmediato. Luego dice que, en los demás casos, dentro de los tres días que sigan al planteamiento de la solicitud. Por lo cual, se entiende que la respuesta sigue siendo de inmediato. Pero pueden prolongar excepcionalmente su otorgamiento durante un tiempo no mayor de tres días cuando sea necesario para solucionar y responder el asunto. No es deseable agotar todo el plazo como práctica general.

Los turnos de atención permanente están previstos en el Reglamento de Atención Permanente en función de las necesidades de cada departamento. De este modo, en los distritos y departamentos judiciales en los que sólo haya un juez de la instrucción, se ha de definir a un juez de paz como juez de atención permanente.

Por aplicación de las normas generales previstas en el artículo 139 del CPP y, por su utilidad y necesidad a los fines del proceso penal derivada del contenido de los artículos 182 y 192 del mismo código, se requiere que el secretario lleve un registro de las autorizaciones otorgadas, para fines de asegurar el control del tiempo de ejecución de la medida y de su duración una vez puesta en ejecución. No pueden prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que las motiva, como dice el artículo 199, a propósito de la conducencia y como se desprende del contenido del artículo 222 con relación a las medidas de coerción en general.

Los órganos involucrados coordinan entre sí todo lo necesario. El fiscal y el juez, por la urgencia a menudo extrema de los requerimientos de autorización judicial para fines de interceptación de comunicaciones, allanamiento o arresto, requieren la implementación de instrumentos prácticos que permitan la tramitación y respuesta en tiempo oportuno para los fines del proceso en esta etapa. De modo que los modelos de solicitud incorporan facilidades de obtener respuesta sobre el mismo documento de solicitud. El fiscal ha de hacer el pedimento con sus fundamentos y elementos de respaldo disponibles. El instrumento ha de contener espacio para que el juez pueda fundamentar su respuesta por escrito en el mismo acto o instrumento.

Las cortes de apelación en uso de las potestades para dictar reglas prácticas de distribución conferidas en el artículo 63 del CPP y tratadas por la SCJ en su Resolución No. 295/2005 para habilitar a los jueces de paz para realizar actuaciones propias el Juez de la Instrucción, pueden disponer las soluciones pertinentes en estos casos.

4.1.2. Anticipo jurisdiccional de prueba

El anticipo jurisdiccional de prueba es un mecanismo procesal organizado en el Código Procesal Penal, con el objeto de proveer a las partes un modo de convertir en elemento probatorio cualquier medio de prueba cuya producción en juicio fuere previsible que no podría producirse por determinadas razones precisadas en el texto legal que crea este instituto.

Según el artículo 287 del Código, el anticipo jurisdiccional de prueba procede cuando:

- se trate de un peritaje que por sus características no permite que se realice posteriormente un nuevo examen;
- es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, o cuando por la complejidad del asunto, existe probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

El procedimiento se inicia con la solicitud, que es recibida por el secretario. En principio se trata de una solicitud escrita y fundada. Sin embargo, cuando se refiere a un supuesto que presente un carácter de extrema urgencia, la solicitud puede ser verbal según las disposiciones del artículo 288 del Código Procesal Penal.

La comisión de trabajo que ha participado en la validación de los flujogramas del presente documento elaborado como componente del modelo de gestión de la jurisdicción Penal (en lo adelante La Comisión), ha asumido que cuando la solicitud se haga verbalmente, ha de ser planteada directamente al juez, sin la intermediación del secretario. Aun en los casos de solicitud escrita, es importante pensar que la actuación del secretario es una mera labor de recepción y registro de la solicitud; que éste ha de dar conocimiento al juez de inmediato, debido a que como puede verse en el reglamento para el funcionamiento de la oficina judicial de atención permanente, se trata en todo caso, de una cuestión urgente.

Por el carácter siempre urgente de esta medida, el juez que ha de conocer y decidir sobre estas solicitudes es el juez de turno en la jurisdicción de atención permanente (Ver arts. 3 literal p y 15 del Reglamento para la Oficina de Atención Permanente). Recordemos, además, que según el artículo 76 del Código Procesal Penal, esta oficina ha sido instituida para conocer a cualquier hora del día o de la noche, de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Cuando el juez ha recibido la solicitud, delibera acerca de su admisibilidad. Si lo considera admisible, convoca a las partes para que estén presentes durante la realización de la medida en el día y hora que haya dispuesto. En caso contrario, Lo declara inadmisibile y hace comunicar su decisión por conducto del secretario.

Cuando la medida ha sido admitida, el juez practica el acto, y las partes convocadas tienen derecho de asistir y hacer uso de la palabra con la autorización del juez, cuya anuencia han de pedir para estos fines. Durante el desarrollo del acto, las partes presentes pueden pedir que se haga constar en el acta que lleva el secretario, las observaciones que estimen pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto.

La convocatoria a las partes se hace por el Secretario directamente o por uno de los auxiliares del Servicio de

Notificaciones y Citaciones según lo previsto en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales (Res. No.1732/2005).

El artículo 288 del CPP, prevé que si se trata de uno de esos casos de extrema urgencia en los que el Ministerio Público puede hacer su solicitud verbalmente, el acto puede ser practicado por el juez sin la citación de las partes en razón del grado de urgencia y, de ser necesario, puede designar a un Defensor Público para que asista al imputado.

Es preciso tener presente con relación a la designación de un defensor, que según resulta del contenido del artículo 95 del Código Procesal Penal, los derechos del imputado como tal, se activan desde el momento en que contra éste se ha solicitado una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, según se infiere del contenido del artículo 150 del CPP.

Cuando se ha procedido por extrema urgencia, después de practicado el acto, ha de ser puesto en conocimiento de las partes, si las hay.

Todo cuanto ocurre durante la celebración del acto de anticipo jurisdiccional de prueba se registra por cualquier medio fehaciente, según los términos de los artículos 138 al 140 y 287 del Código Procesal Penal. Luego, es conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes se hicieren expedir copia. Si el fiscal denegare el otorgamiento de la copia requerida por una parte, resulta obvio que la parte interesada puede acudir al juez para solicitar que le sea entregado.

El Secretario puede ordenar la puesta a disposición de las partes de la copia de referencia, en ausencia de toda controversia o, cuando el Código lo indica, no para resolver un diferendo, pues, sólo el juez tiene el poder jurisdiccional para intervenir y ordenar la entrega de la copia de referencia. El secretario podría pedirlo como mera cuestión de trámite o de cooperación interinstitucional.

El secretario levanta un acta en los términos de los artículos 139 y 346 del Código Procesal Penal en donde hace constar todas las actuaciones realizadas. Este acta no debe confundirse con el registro del acto, que equivale a fijar en algún soporte material o electrónico cada actuación del acto realizado y que constituye el elemento probatorio que se ha querido anticipar, para su posterior presentación e incorporación en juicio de este modo.

4.1.3. Solicitud de revisión y apelación de medidas de coerción distintas de la prisión preventiva y arresto domiciliario donde no se ha promovido prueba

4.1.4. Oposición fuera de audiencia

El recurso de oposición es sencillo. Está organizado como un sistema de queja o de protesta frente a las decisiones del tribunal que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. En verdad es un procedimiento de acción directa ante el tribunal que adopta la decisión; es un recurso por el que un litigante afectado por una decisión



dictada sin sustanciación, pide al propio juez o tribunal que la ha librado, que la deje sin efecto. Es decir, que la revoque por contrario imperio.

La oposición organizada en el Código Procesal Penal difiere de la oposición del sistema previsto en el código de 1884 por su objeto y por su forma y procedimiento. Es otra cosa.

El recurso de oposición es regulado por los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal, presenta dos modalidades: la oposición en audiencia y, la oposición fuera de audiencia.

La oposición fuera de audiencia se inicia con un escrito motivado depositado en el despacho judicial del tribunal que ha adoptado la decisión, dentro de los tres días que sigan a la notificación de la decisión. El secretario recibe la solicitud, la registra y la pasa al juez. El juez resuelve fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres días que sigan a la recepción de la solicitud (art. 409). Finalmente, el secretario notifica la decisión a las partes. La oposición fuera de audiencia sólo procede cuando la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación. En los casos de suspensión de la audiencia de juicio previstos en el artículo 315, como en caso de interrupción del juicio, como son decisiones dadas en audiencia, el recurso ha de plantearse oralmente al momento de su notificación por lectura.

La redacción del texto presenta una grave deficiencia dentro del modelo garantista del sistema acusatorio. Ha previsto la posibilidad de que el juez pueda adoptar sin audiencia previa una decisión en torno a un pedimento de parte capaz de afectar los derechos e intereses de otras partes. A pesar de exigir que se interponga por un escrito motivado, haciendo mención concreta de las razones y del objeto del recurso, el texto no contempla que haya de notificarse a las demás partes, ni que éstas tengan derecho a refutar los argumentos y pretensiones del recurrente.

Como la audición de las demás partes para adoptar la decisión atacada en oposición, no justifica su exclusión del juicio de revisión que implica la oposición fuera de audiencia y es necesario que tengan oportunidad para hacer objeción y refutar a su vez las argumentaciones y las pruebas que pueda oponer el adversario.

Ante esta aparente deficiencia del sistema, la Comisión, recordando que estas disposiciones forman parte de un ordenamiento jurídico y, que éste alcanza su plenitud en los principios fundamentales y procesales, recuerda el contenido de los artículos 8 –2 letra j) de la Constitución que prohíbe la indefensión, el artículo 18 del Código Procesal Penal que afirma el derecho de defensa y, el principio de contradicción que es su medio de realización.

Se sugiere que cuando la oposición se practique fuera de audiencia, el recurrente deposite copias suficientes de cada documento para que el secretario lo notifique a los demás interesados, salvo que el recurrente lo haya notificado directamente. El plazo para decidir ha de contarse para el tribunal dentro de los tres días que sigan al depósito de reacción de las demás partes en un plazo igual al que ha tenido el recurrente para interponer el recurso (art. 409) y, que cuando haya más de una parte con interés divergente, a partir del depósito del último documento de refutación.

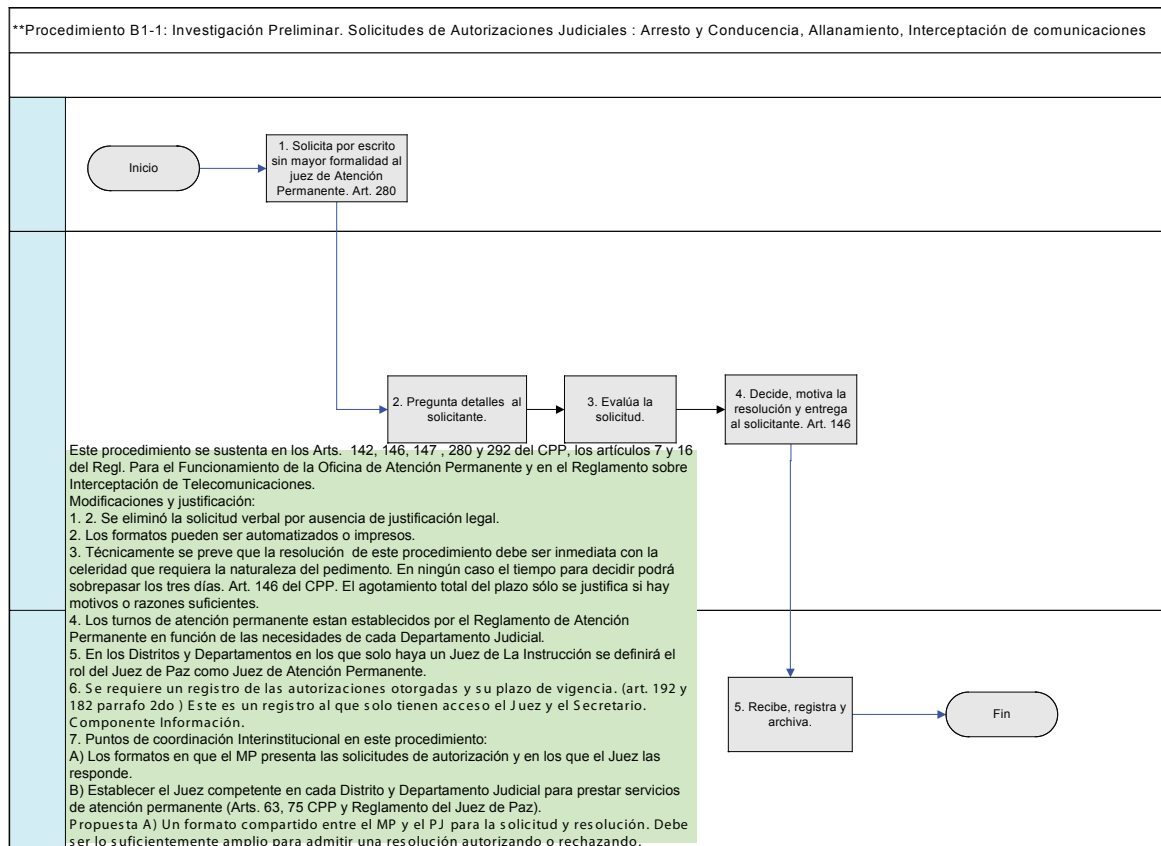
La oposición en audiencia está regulada en el artículo 408, se plantea verbalmente en la forma de una objeción y es resuelta de inmediato por el juez sin que se suspenda la audiencia. Esta modalidad asegura la presencia de las partes y permite la contradicción y la resolución inmediata.

Actividades

a. Simulación de caso. Uno de los participantes acude al despacho judicial para solicitar, en calidad de miembro del ministerio público, una orden de allanamiento contra un ciudadano. En el despacho es recibido por la secretaria, quien le hace pasar de inmediato ante el juez, quien valora la procedencia del pedimento, decide, firma, sella su decisión y entrega copia al solicitante y la secretaria registra la solicitud y archiva la decisión con los documentos pertinentes.

Análisis del flujograma correspondiente al sub-proceso B1-1, contenido en el Manual de Apoyo. Cierre conceptual

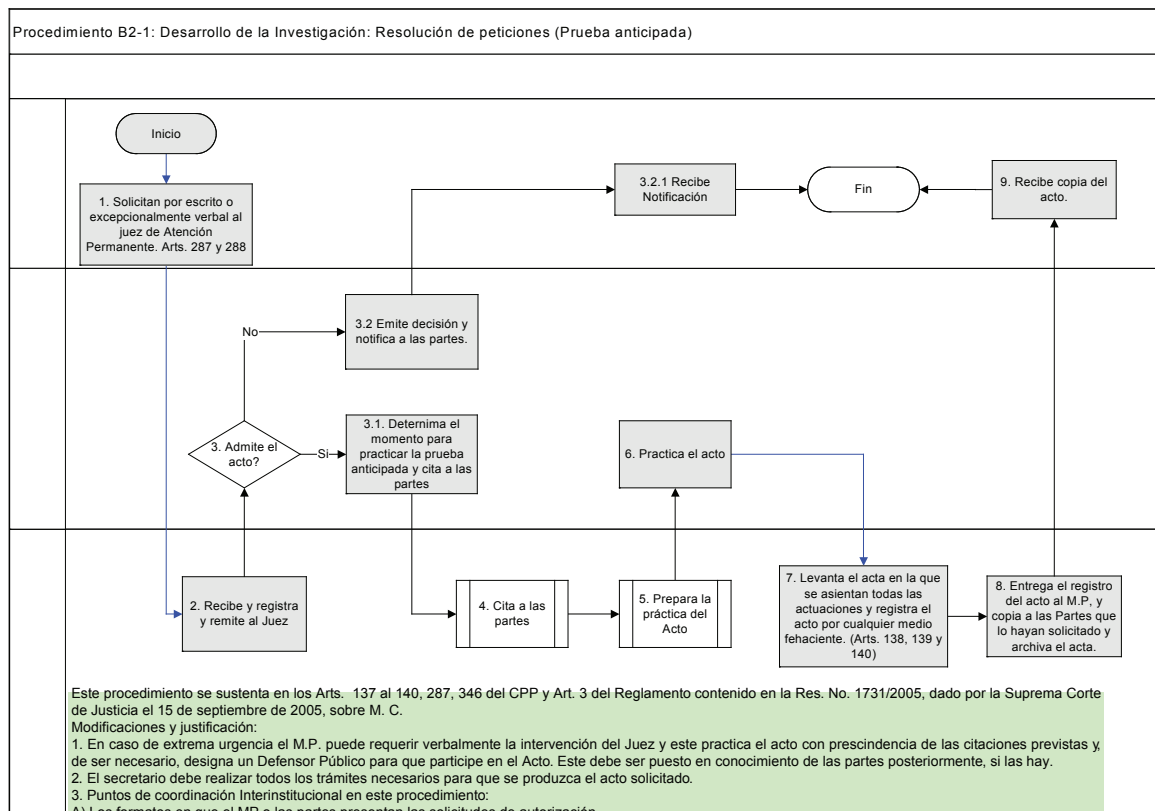
Proceso B1-1. Resoluciones en Torno a Solicitudes de Autorizaciones para Arresto, Conducencia, Allanamiento, Interceptación de Comunicaciones y otras.





b. Rompecabezas. El docente entregará un juego de piezas a cada uno de los grupos de trabajo. Las piezas corresponden a cada movimiento del flujograma relativo al anticipo jurisdiccional de pruebas descrito en la figura B2-1 del Manual de Gestión del Despacho Penal. Los grupos de trabajo ordenarán libremente las piezas para formar la secuencia procesal de la solicitud y realización del acto de anticipo jurisdiccional de prueba. El relator de cada grupo explicará verbalmente los resultados del trabajo grupal y explicará, además, el supuesto en el que la solicitud pueda ser desestimada. También precisará la distinción entre la celebración del anticipo jurisdiccional de prueba y las vistas o audiencias del procedimiento preparatorio.

Análisis del flujograma correspondiente al sub-proceso B2-1, contenido en el Manual de Apoyo. Cierre conceptual



4.2. Sub-Procesos de la etapa preparatoria que requieren audiencia

Tienen este carácter todas las audiencias relativas a medidas de coerción que incluyen prisión preventiva o arresto domiciliario (arts. 8-2 letras b, c, e y d y, 222 al 229, 238, 239 Y 240; 284 del CPP); aquellas en que sea preciso examinar pruebas o solucionar alguna controversia (art. 292 del CPP).

4.2.1. Impugnación de las resoluciones del fiscal (artículos 35, 283 y otros casos que el Código indica)

El Código Procesal Penal, organiza como una objeción planteada a un tercero imparcial, los reparos que las partes puedan hacer a ciertas resoluciones del fiscal. De este modo, la víctima y el imputado pueden objetar dentro de los tres días ante el juez la decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación (art. 35 del CPP).

Una vez presentada la objeción, el juez convoca a las partes a una audiencia, para conocer y decidir (Idem).

Igual tratamiento ocurre con el archivo. El artículo 282 del CPP ha previsto que si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.

Con el objeto de asegurar los derechos de la víctima y del querellante, antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes (art. 282 CPP).

4.2.2. Solicitud de imposición de medidas de coerción, revisión y apelación de la prisión preventiva y arresto domiciliario

4.2.3. Resolución de peticiones, excepciones e incidentes que lo requieran (artículo 292)

Actividades

Inicio de la actividad. El docente expondrá en forma de cátedra magistral, acerca de aspectos contenidos en la sección 4.2 de la unidad 4, partiendo del criterio de que se trata de actuaciones procesales que requieren la celebración de audiencia. Luego, dividirá en grupo a los participantes y asignará los procesos en la forma siguiente:

- A. Solicitud de imposición de medidas de coerción
- B. Revisión
- C. Apelación de la prisión preventiva o arresto domiciliario

Cada grupo de participantes deberá expresar gráficamente la secuencia procesal que contenga todos los actos de gestión, hasta su conclusión y tomará en consideración el rol de cada uno de los integrantes del Despacho Judicial en la realización de estos actos.

Análisis comparativo de las representaciones creadas por los participantes con el flujograma correspondiente contenido en el Manual de Gestión del despacho penal entregado.



Cierre conceptual

4.3 Presentación de los Actos Conclusivos

4.3.1 Concepto

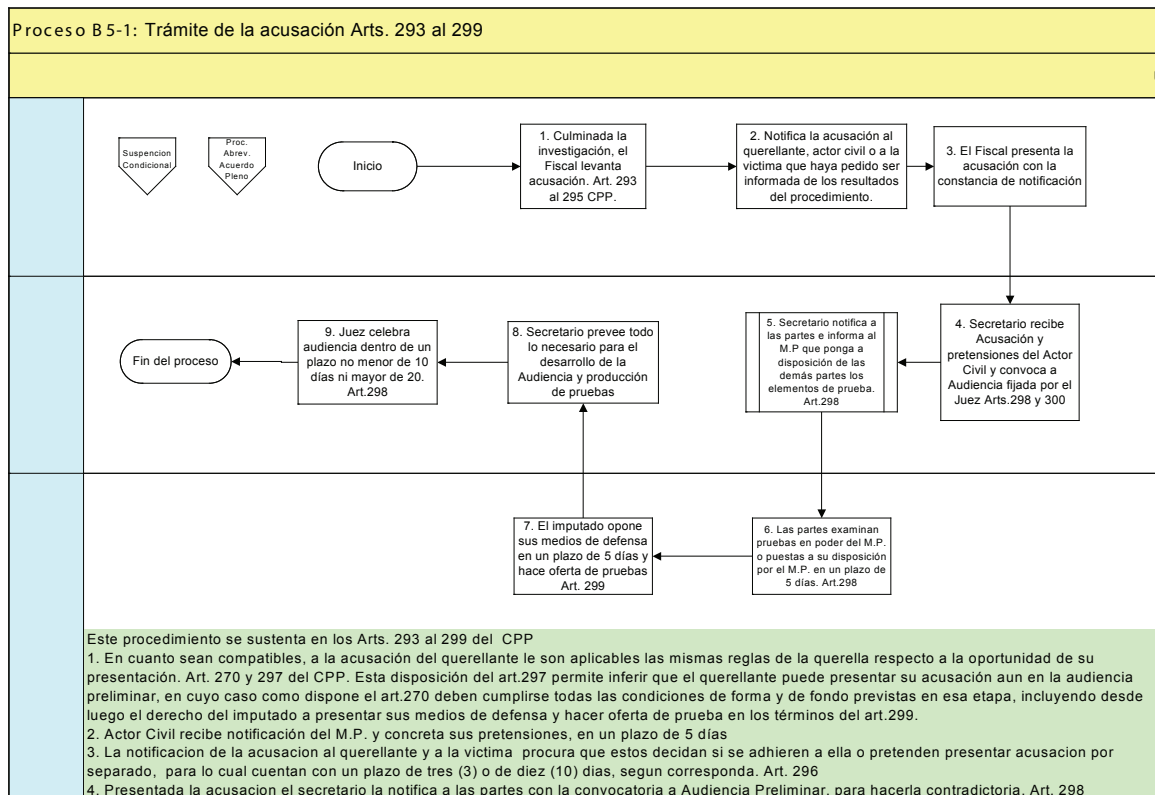
Los actos conclusivos son todos aquellos actos que pueden poner fin al procedimiento preparatorio. Se los presenta como el resultado del proceso de investigación.

4.3.2 Clasificación

Como está previsto en el artículo 293 del CPP, concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito:

- A. Acusación, requiriendo apertura a Juicio.
- B. La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
- C. La suspensión condicional del procedimiento. Junto al requerimiento el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.

4.3.3 Presentación de la Acusación



Trámite de la Acusación

Notificación a las partes por el fiscal de su decisión de acusar

Cuando el ministerio público tiene terminada la acusación, la notifica al querellante, a la víctima y al actor civil si lo hubiere, según lo previsto en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal. El objeto de esta notificación es ponerles en conocimiento que se propone acusar, para que el querellante y la víctima decidan si se adhieren a la acusación que se propone presentar o, si presentan acusación directamente ante el juez de la instrucción.

Para adherirse a la acusación del fiscal, tanto el querellante como la víctima, cuentan con un plazo de tres días. Si por el contrario deciden acusar directamente, han de hacer depósito de su acusación por escrito, con sus fundamentos y motivos dentro los diez días siguientes al vencimiento del plazo de tres que tienen para adherirse a la acusación notificada por el fiscal. Para que la víctima tenga derecho a exigir la notificación del fiscal, es preciso que tenga un domicilio conocido y que haya pedido ser informada de los resultados de la investigación. Esto, sin perjuicio del deber del fiscal de ofrecer asistencia a la víctima por todos los medios previstos.

La acusación de la víctima o del querellante ha de tener las mismas menciones de contenido previstas en el artículo 294 para la acusación que presenta el fiscal y, está sujeta a las mismas condiciones de admisibilidad que aquella.

Respecto al actor civil, la notificación que le hace el fiscal de su acusación según los términos del artículo 297, procura que éste, en el término de los cinco días siguientes a esta notificación, concrete sus pretensiones. Lo que implica hacer indicación de la clase y forma de reparación que demanda y liquidar el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento. En este caso, conserva la potestad de ampliar las partidas por consecuencias futuras. El actor civil, al igual que el querellante y la víctima que ha pedido ser informada, al momento de concretar sus pretensiones, debe hacer también ofrecimiento de prueba para el juicio a pena de inadmisibilidad de su demanda y, en la forma exigida para la acusación en el artículo 294 del Código Procesal Penal.

Ninguno de estos actos de notificación establecidos a cargo del fiscal en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, ha de ser confundido con las obligaciones previstas en el artículo 298 a cargo del secretario del tribunal.

Notificación del secretario a las partes y requerimiento de pruebas al fiscal

La obligación del secretario de notificar a las partes la acusación presentada en el mismo acto de convocatoria a la audiencia preliminar, con invitación al fiscal de poner las pruebas a disposición de las demás partes, procura someter la acusación al conocimiento de la contraparte para que preparen sus medios de defensa frente a ella. De tal modo, que la acusación y las reacciones de las partes notificadas por el secretario, forman el presupuesto de la audiencia preliminar.

El artículo 12 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al Amparo del Código Procesal Penal, dispone que una vez recibida la acusación presentada por el ministerio público, el



secretario debe asentarla en un registro destinado a estos fines, haciendo constar la fecha y el contenido de la misma, previsto por el artículo 294 del Código Procesal Penal; luego el texto señala las actuaciones que el artículo 298 del Código pone a cargo del juez y del secretario para el momento de recepción de la acusación del ministerio público y del querellante y, concluye señalando que el secretario dará constancia de los documentos que haya recibido en ocasión de la notificación que previamente hubiere realizado - a las partes en torno a la acusación - y que los anexará a las demás actuaciones procesales del caso, de todo lo cual precisa que levantará la correspondiente acta (ver Resolución No. 1534/2005).

4.3.3.1. Presentación de una acusación subsidiaria

Un asunto relevante en esta etapa es la potestad reconocida al fiscal en el artículo 295 del Código Procesal Penal para presentar una acusación alternativa o subsidiaria. Este texto dispone que “en la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa”.

Como se puede ver, en este texto no se hace alusión a un segundo momento, distinto de aquel en que es presentada la acusación, sino que abre la opción a quienes acusan de, “en la acusación”, presentar unas conclusiones y motivos subsidiarios o alternativos a sus pretensiones principales, del modo en que se ha hecho tradicionalmente en la práctica litigiosa dominicana para concluir subsidiaria o alternativamente.

El artículo 295 permite al acusador hacer uso de esta facultad cuando en los hechos de la acusación haya circunstancias que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, tal como ocurre con los artículos 321 y 322 para el momento del juicio. Sobre este entendimiento, no debe confundirse la acusación alternativa o subsidiaria del artículo 295 con la acusación independiente de la víctima o querellante tratada en el artículo 296 del mismo código. La acusación alternativa o subsidiaria del artículo 295 ha sido prevista como una forma de posibilitar una mejor defensa del imputado, como el artículo 321 manda que el juez advierta al imputado la posibilidad que conozca que el hecho pudiera tener otra calificación como se verá al tratar sobre el desarrollo del juicio, y pueda defenderse en torno a esta posible calificación diferente.

4.3.3.1 Notificación por el Fiscal

La notificación que de la acusación hace el fiscal en los términos del artículo 297 del CPP, no incluye notificación al imputado. El Fiscal sólo procura indicar a las partes que también juegan un rol acusatorio, que ha decidido acusar para que éstas, a su vez, decidan si le acompañan adhiriéndose a su acusación o si formulan su propia acusación y pretensiones; en el caso del actor civil, si precisa sus pretensiones (arts. 296 y 297 del CPP).

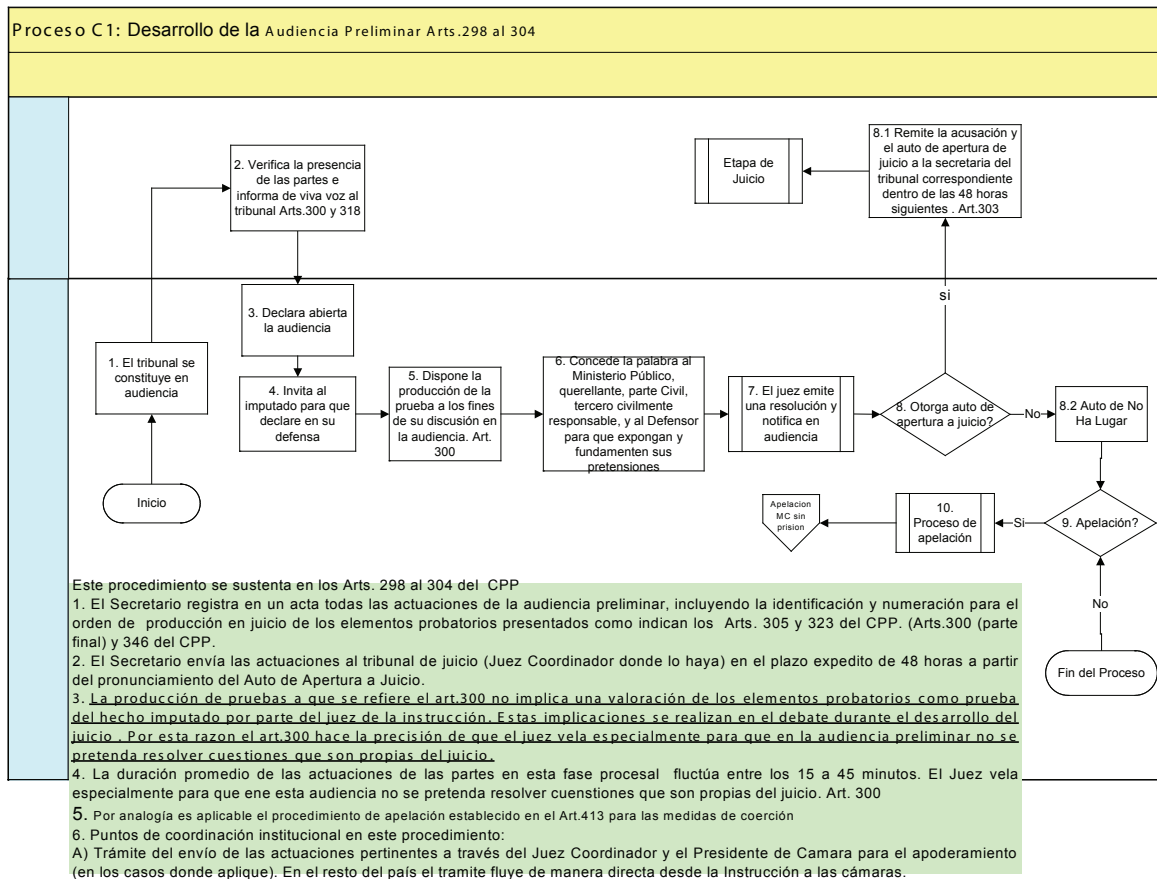
4.3.3.1.1 Al querellante

4.3.3.1.2 A la víctima

4.3.3.1.3 Al actor civil

4.4 Audiencia Preliminar

Proceso C1: Desarrollo de la Audiencia Preliminar



En el desarrollo de la audiencia preliminar rigen las reglas del juicio adecuadas a la sencillez de la audiencia preliminar. Es lo que establece el artículo 300 del Código Procesal Penal, pero no resulta a simple vista de mucha comprensión, porque quien no ha tenido experiencia de audiencias preliminares no puede reconocer el alcance de la expresión sencillez de la audiencia preliminar.

La diferencia puede hallarse en la finalidad de la audiencia preliminar por oposición al juicio. La primera procura determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recepción y valoración de los elementos de carácter evidenciario que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. La actividad probatoria en esta fase constituye un filtro para la admisibilidad de la prueba ofertada para el juicio y para asegurar la identidad de éstas en las fases posteriores del proceso.

Esta labor de presentación permite al tribunal determinar durante la audiencia preliminar que las evidencias ofertadas como pruebas en el lenguaje del código, como condición de validez de la acusación (art. 294 ordinal 5), realmente existen; que pueden sostener la acusación o la defensa y que podrían ser producidas en el juicio. De este modo, el juez de la instrucción contrastando la existencia de los elementos probatorios ofertados con



la acusación, y los elementos de refutación ofertados por la defensa, si los hubiere, podrá resolver la cuestión planteada y disponer, a partir de los actos conclusivos presentados conforme al artículo 293, cualquiera de las resoluciones referidas en el artículo 301 del Código Procesal Penal, incluyendo las soluciones de supuestos exculpatorios.

La audiencia preliminar como parte concluyente del procedimiento preparatorio responde a las necesidades de garantías de querer impedir que sea llevada a juicio una persona sin un mínimo de posibilidades de que pueda resultar culpable. Su celebración tiene la utilidad de permitir a las partes oponer obstáculos a las pretensiones de las demás, u objetarlas definitivamente; pretende precisar los hechos por los que ha de ser juzgado el imputado, pasa las evidencias ofertadas por un filtro de legalidad y de validez constitucional, procura establecer con precisión la persona a quien se atribuye la comisión del acto punible y determinar quienes son las partes del proceso en cada caso. Además, permitir que el imputado conozca con claridad cada uno de los elementos de la acusación para preparar su defensa y, así, recíprocamente; la acusación no ha de establecer en forma exhaustiva los actos que atribuye al imputado, pero sí, ha de estar fundada o no debe haber juicio.

C1. 1. Inicio

La lectura combinada de los artículos 300 y 318 permite establecer que la audiencia preliminar se inicia con las formas del juicio. De este modo, según el contenido del artículo 318 del Código Procesal Penal, el día, fecha y hora fijadas, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes.

Es obligatoria la asistencia del ministerio público, del imputado, del defensor y del querellante, si lo hubiere, a la audiencia preliminar. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público, o permitiendo su reemplazo según dispone el artículo 300.

C1.2. Apertura

Comprobada la presencia de las partes, el secretario informa de viva voz al juez o tribunal acerca de estas constataciones y, el presidente declara abierta la audiencia, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. La forma de información por el secretario ha sido discutida y aprobada en las comisiones de trabajo, tomando en consideración la manera en que puede desarrollarse esta fase del juicio, partir de las disposiciones combinadas de los artículos 298, 300 y 318 del CPP.

C1. 3. Declaración del imputado y producción de pruebas

Hechas las advertencias de lugar, el juez invita al imputado para que declare en su defensa. Luego, dispone

la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones, siguiendo la secuencia procesal coincidente y claramente establecida en los artículos 300, 318, 319 y 323 del Código Procesal Penal.

Como se explica en la parte inferior del cuadro que antecede, la producción de prueba en la audiencia preliminar es una de las cuestiones que han de adaptarse a la sencillez de esta audiencia. Es decir, que no se produce un examen y valoración exhaustiva de las pruebas sino, en la medida necesaria a los fines propios de esta audiencia destinada a establecer los méritos de la acusación para el juicio o para cualquiera otra solución alternativa y, a garantizar la defensa del imputado. Una vez admitida la evidencia examinada o presentada, ha de ser marcada y numerada por el secretario, de modo que permita su identificación e individualización para el orden de su presentación y acreditación en juicio.

En preciso tomar en consideración que la aplicación supletoria de las reglas del juicio, rige sólo en la medida en que según dispone artículo 300, estas normas resulten aplicables a la audiencia preliminar. Así, la producción de prueba de que habla el artículo 300, no implica una valoración de los elementos probatorios como prueba del acto punible ni de la culpabilidad del imputado; no se exige la prueba inequívoca de estas circunstancias, sino, demostrar tan solo y en forma debida, la existencia de evidencias probables que justifiquen la celebración del juicio o de cualquiera de las otras salidas previstas para esta etapa del proceso. Esta audiencia tiene un fin esencialmente garantista; pretende evitar que una persona sea enjuiciada de manera innecesaria e injusta.

La prueba como tal, se incorpora en el desarrollo posterior del Juicio. Por esto, el artículo 300 precisa que: “El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio.”

Se ha estado de acuerdo en los trabajos de aprobación de los fundamentos del diseño de este modelo de gestión, en que la Audiencia Preliminar, en realidad trata de un juicio a la acusación. La producción de pruebas, entonces, durante la audiencia preliminar, tiene como objeto esencial establecer si la acusación reúne o no los requisitos que le exige el artículo 294, entre éstos la oferta de prueba y la precisión de lo que con ella se pretende probar como requisito indispensable de admisibilidad y, ante todo, asegurar el derecho de defensa del imputado.

Cuando se invita a las partes a presentar las pruebas, las que han presentado acusación tratarán de acreditar y autenticar la prueba ofertada para demostrar, por lo general, que la acusación tiene fundamento y sentar las bases para que el juez pueda ordenar lo que hayan propuesto como pretensión en relación con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En cambio, la defensa podrá sostener todos o parte de los medios de defensa, incidentes y excepciones que hubiese planteado durante los cinco días que sigan a la notificación de la acusación por el secretario, como se infiere del contenido de los artículos 298, 299 y 300 del CPP, utilizando sus medios probatorios, si los hubiese ofertado.

Los jueces de la audiencia preliminar han de establecer la admisibilidad de las pruebas ofertadas en respaldo de las pretensiones de las partes, a partir de los criterios de admisibilidad del artículo 171 y de pertinencia y de licitud que resultan de las disposiciones de este texto y, de las reglas de exclusión previstas en los artículos 110 y 167 del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia ha provisto un reglamento sobre el manejo de los



medios de prueba en la litigación durante las distintas fases del proceso penal, que resultan de gran interés para evitar la anarquía probatoria y la falta de uniformidad jurídica.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia ha sido elaborado para identificar y desarrollar aquellos principios y normas disponibles en el ordenamiento jurídico dominicano, incluyendo el bloque de constitucionalidad, a fin de unificar criterios relativos a la presentación de los diferentes medios de prueba adaptados a las audiencias durante la etapa preparatoria, la audiencia preliminar y el juicio de fondo.

En fin, si no hay oferta de prueba en la acusación, no hay juicio. La audiencia preliminar es un juicio a la acusación; no al imputado, para quien no puede implicar un primer juicio que pueda conducir a un doble enjuiciamiento, respecto del proceso de juicio en sentido estricto.

C1. 4. Cierre de la Audiencia Preliminar

La audiencia termina con la decisión. Los artículos 301 y 146 del Código Procesal Penal permiten establecer esta forma de terminación de la audiencia. Su finalización está especialmente reglada en el artículo 301 y se corresponde con la regla general del artículo 146, en el sentido de que las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna.

La aplicación de las reglas del juicio a la audiencia preliminar, permite afirmar que en estas audiencias el secretario ha de llevar un acta para el registro de todas las actuaciones. El acta referida ha de contener la forma y las menciones previstas en los artículos 139 y 346 del Código Procesal Penal, para el acta de audiencia del juicio (arts. 139, 300 y 346 del CPP).

El secretario también lleva un registro de todas las actuaciones realizadas y de la recepción de documentos, a partir de la presentación de la acusación como indica el artículo 12 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al Amparo del Código Procesal Penal, contenido en la Resolución No. 1734/2005, de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de septiembre de 2005.

Tanto el secretario al levantar el acta de la audiencia, como aquellos a quienes corresponde valorar su contenido, han de tomar en consideración las disposiciones de los artículos 347 del Código Procesal Penal, 10, 12, 15 y demás disposiciones aplicables del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios, contenido en la Resolución No. 1734/2005.

C1. 5. Duración estimada

Debido a la naturaleza y carácter particulares de la audiencia preliminar derivados de su finalidad y sencillez, se precisa en el diseño del modelo de gestión, que su duración promedio ha de fluctuar entre los 15 y los 45

minutos, pero ha de ser tratada como mucha flexibilidad, según lo exija la naturaleza del caso concreto (Arts. 171 y 313).

Recordemos además que la audiencia preliminar no sólo es el momento para decidir sobre la acusación, sino que también es la oportunidad para plantear la aplicación del procedimiento abreviado con la acusación correspondiente y la suspensión condicional del procedimiento y, para proveer otras salidas como las que resultan del planteamiento de excepciones y de soluciones exculpatorias, por lo que el contenido de cada audiencia será distinto según el interés manifiesto de las partes.

C1. 6. Tramitación de las decisiones de la audiencia preliminar en las fases posteriores

Entre todas las soluciones dadas por el juez de la instrucción durante la audiencia preliminar sólo el auto de No Ha Lugar es apelable. Lo cual es expresamente dispuesto en el artículo 304 del Código Procesal Penal respondiendo a la regla general de taxatividad prevista en el artículo 410 cuando prescribe que: “- Art. 410. Decisiones recurribles- Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.”

El trámite y todo el procedimiento de apelación respecto del Auto de No Ha Lugar en este caso, se seguirá conforme a las reglas previstas por los artículos 410 al 413 del Código, establecidas para el recurso de apelación contra medidas de coerción que no incluyen prisión preventiva o arresto domiciliario, regidas a su vez por el artículo 414.

La adopción de esta opción procesal para el conocimiento de la apelación de un auto de No Ha Lugar, tiene su fundamento en el hecho de que las resoluciones propias de la audiencia preliminar no han sido clasificadas como cuestiones urgentes o de extrema urgencia, pues, las cuestiones urgentes o que no admiten demora, según las distinciones que resultan del contenido de los artículos 75 y 76 del CPP, precisadas por los artículos 3 letras o) y p), 6, 7 y 15 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, contenido en la Resolución No. 1733 dada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2005, requieren plazos breves como los que se aplican al conocimiento de las apelaciones de la prisión preventiva y del arresto domiciliario en el procedimiento especial reglado por el artículo 414 del CPP.

El Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria, dispuesto también por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2005 mediante Resolución No. 1731, distingue el procedimiento de la audiencia preliminar, del procedimiento que se sigue durante el procedimiento preparatorio para la celebración de otras audiencias y, remite al artículo 300 para la Audiencia Preliminar (art. 17 Sup. Ind. Reglamento).

En los casos en que el juez de la instrucción adopte otra salida, distinta del auto de no ha lugar, y que implique tramitación al juez o tribunal de juicio, como en tal caso el secretario ha de enviar las actuaciones dentro de



las 48 siguientes al libramiento, es preciso que haga la coordinación necesaria con el juez coordinador de las cámaras o salas penales, allí donde éste opere. De lo contrario ha de enviar las actuaciones directamente al despacho del juez que preside la jurisdicción de juicio.

La disposición del artículo 146 aplicable a la audiencia preliminar respecto a la proscripción de la interrupción en la celebración de la audiencia, tiene su excepción en la ausencia del imputado. El artículo 300 del CPP, ha previsto que si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. Los términos interrupción y suspensión son utilizados aquí en forma intercambiable; no con la distinción que le confieren los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal.

Si la ausencia se debe a la incomparecencia de un imputado en libertad, a solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto (art. 300 del CPP), y declarar su rebeldía, con lo cual se interrumpe la celebración de la audiencia preliminar (art. 100 del CPP). Si el imputado se halla en estado de prisión o arresto y no comparece por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el Juez puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario, por aplicación extensiva del párrafo final del artículo 306 del CPP. Es preciso considerar que la audiencia no puede ser conocida sin la presencia del imputado.

El artículo 300 también dispone que de la audiencia preliminar se elabora un acta. Lo que se corresponde con las menciones previstas en las reglas generales sobre la necesidad de llevar acta de las actuaciones judiciales, establecida en el artículo 139 del Código Procesal Penal.

La necesidad de levantar un acta con las formalidades referidas, tiene el objeto de registrar todas las actuaciones del acto de la audiencia, y tiene la utilidad de que permite probar cualquier falsedad, inexactitud y omisión de las formas de ésta, según resulta de contenido del artículo 347 aplicable supletoriamente como dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal.

Las decisiones posibles sobre la audiencia preliminar han sido precisadas por el legislador en el artículo 301 del CPP. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1. Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio;
2. Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante, y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
3. Ordena la suspensión condicional del procedimiento;
4. Resuelve conforme un procedimiento abreviado;
5. Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante;
6. Impone, renueva, sustituye o hace cesar las medidas de coerción;

7. Aprueba los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordena todo lo necesario para ejecutar lo acordado;

La lectura de la resolución vale como notificación.

Actividades

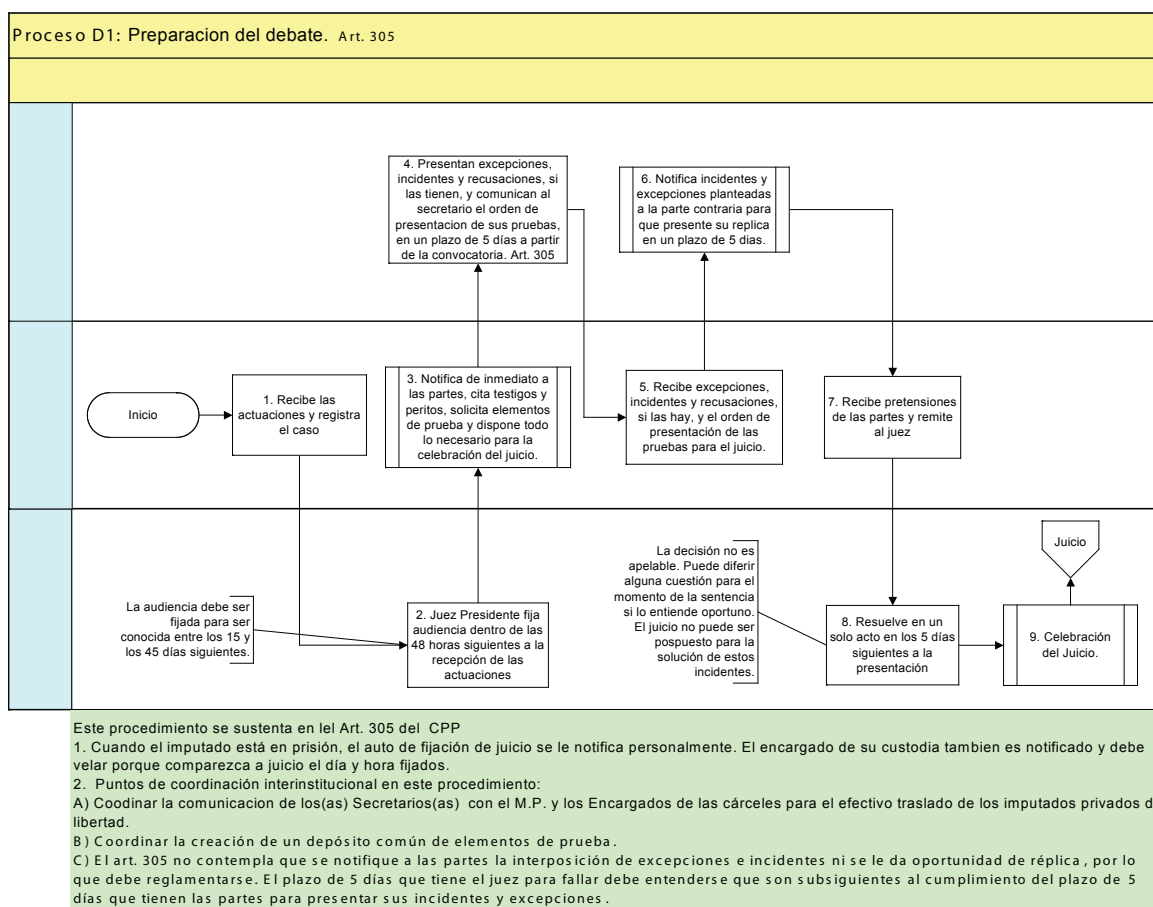
- a. El docente hará una introducción oral que comprenda la presentación y trámite de los actos conclusivos. Luego, propondrá el análisis de los textos relativos a estos aspectos del proceso. Pedirá a cada participante que identifique la forma en que interviene en esta etapa del proceso.
- b. El facilitador hará una explicación de todo el procedimiento de la audiencia preliminar. Precisaré su finalidad y su distinción con relación al juicio y a las audiencias o vistas del procedimiento preparatorio. Indicará las soluciones posibles y el papel que juega cada uno de los integrantes del Despacho Judicial en la preparación, desarrollo y conclusión de la audiencia preliminar. Finalmente, el docente presentará en pantalla un flujograma sobre la audiencia preliminar, contenido en el Manual de Gestión de Despacho Penal y propondrá una explicación voluntaria por parte de uno de los presentes.

Cierre conceptual

4.5 Juicio

4.5.1 Preparación

Proceso D1: Preparación del Debate.



El procedimiento de preparación del debate tiene lugar antes del juicio. Es la antesala del juicio; la actividad previa del tribunal con el auxilio del despacho judicial para preparar el acto del juicio.

D1-1. inicio y preservación de las pruebas en la preparación del debate

La preparación del debate se inicia con la recepción del auto de apertura a juicio por el secretario del tribunal apoderado. Con el auto de apertura a juicio, el secretario del Juez de la Instrucción que lo ha librado, envía las actuaciones pertinentes. Estas incluyen el auto de apertura y las evidencias que pudieran depositar las partes en esta fase.

Como se indica en otra parte de este instrumento explicativo, el secretario del tribunal mantendrá bajo su custodia las pruebas durante todo el curso del proceso, hasta que intervenga una sentencia firme e irrevocable. Estas funciones de custodia del secretario no riñen con aquellas atribuidas al fiscal en el artículo 289 del Código Procesal Penal durante la etapa de investigación preparatoria.

Se ha de entender que la expresión “durante todo el curso del proceso” utilizada en el artículo 25 del citado reglamento, alude al proceso judicial en sentido estricto, que atañe al proceso que se inicia con el auto de apertura a juicio o del procedimiento abreviado.

Todas las evidencias admitidas como elementos probatorios permanecen bajo control del despacho judicial de la jurisdicción que ha de conocer el juicio, junto a los demás elementos probatorios que el secretario requiera de las partes en esta etapa, hasta su presentación en los debates durante el desarrollo del juicio. La audiencia preliminar ha permitido que cada parte conozca las armas de su adversario en la audiencia preliminar y a las partes que han ofertado y presentado evidencias, se les reconoce el derecho de indicar el orden en que las presentarán con pretensión probatoria en juicio para la acreditación de los hechos alegados.

Tal como indica el reglamento contenido en la Resolución No. 1734/2005, en la Sección IV del Capítulo III, la custodia de las pruebas a partir del que se ordena la apertura del juicio y desde el momento de preparación del debate, es una labor del despacho judicial. Esta delegación responde a la necesidad de ejercer control sobre las evidencias ya admitidas, individualizadas y marcadas como presupuesto del juicio durante la audiencia preliminar.

La potestad del secretario para requerir de las partes la remisión de las pruebas al despacho judicial, está situada en las funciones propias de éste, previstas en el artículo 77 del CPP, entre las que se incluye la de disponer la custodia de los objetos secuestrados y la disposición de todas las resoluciones y diligencias de mero trámite y, en las reglas particulares a esta fase del proceso previstas en el artículo 305.

Los procedimientos fijados en el diseño del modelo de gestión, permiten advertir que durante la preparación de la audiencia preliminar el secretario requiere del Fiscal, poner las pruebas que haya recogido durante la investigación a disposición de las partes, pero ya presentadas al Juez de la Instrucción y admitidas como elemento probatorio, su custodia queda reservada al secretario del tribunal de juicio, quien, como indica el artículo 305 “... solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba...” Esta solicitud opera con relación a las pruebas ofertadas que no hubiesen sido remitidas con las actuaciones desde el despacho del juez que ha ordenado la apertura del juicio.

Cuando el secretario ha recibido las actuaciones descritas en esta parte, da comunicación al juez de manera inmediata para la fijación del día y hora en que ha de realizarse el debate, con lo cual se dará inicio a todas las actuaciones propias de esta etapa del proceso.



D1-2. Fijación de la audiencia de juicio

Recibidas las actuaciones por el secretario del despacho ante el Tribunal de Primera Instancia, hace el registro del caso y da traslado al Juez Presidente, quien fija la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la recepción de las actuaciones. El juicio es fijado para desarrollarse dentro de los 15 a los 45 días que siguen a su fijación. El secretario interviene por segunda vez para notificar el auto de fijación de audiencia.

D1-3. Recepción del orden de las pruebas y de las recusaciones e incidentes

En los cinco días que siguen a la convocatoria a juicio, se pueden producir las reacciones siguientes:

- A. Que las partes notificadas por el secretario acerca de la fecha de la audiencia, acudan ante el despacho judicial para indicar el orden en que pretenden presentar y acreditar sus pruebas en el juicio;
- B. Que las partes planteen al tribunal recusaciones contra sus miembros y, excepciones e incidentes fundados en hechos nuevos.

En los casos comprendidos en el literal a), el secretario recibe, registra y notifica el orden en que las partes pretenden hacer valer sus pruebas en el juicio. Esto equivale a decir, que el secretario notifica a las partes la estrategia de su adversario para determinar el orden de la producción de pruebas en el juicio y dar oportunidad de que cada una prepare sus medios de ataque y refutación o defensa.

En el caso del literal b), el Secretario recibe las excepciones e incidentes y las recusaciones que pudieren plantearse. El artículo 305 plantea que estas cuestiones son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de las sentencia, según convenga al orden del juicio. También ha previsto el legislador en este punto, que esta resolución no es apelable. El plazo establecido para conocer y decidir en torno a las excepciones e incidentes admite algunos matices consecuentes destinados a preservar el derecho de defensa de las partes adversas a quien los plantea.

Una observación más detenida de las reacciones posibles ante la notificación de la convocatoria a la celebración del debate, permite apreciar la necesidad de cierta labor de interpretación creadora para asegurar la tutela de los derechos de las partes.

a. Recepción del orden de las pruebas

El punto a) no presenta ninguna dificultad seria. Cuando el secretario notifica de inmediato a las partes el orden de presentación de las pruebas propuesto por cada una de ellas, está previsto que solicite "... los objetos, documentos y demás elementos de prueba". Con lo cual, se refiere a los elementos presentados y admitidos como prueba para el juicio en la audiencia preliminar.

También ha sido previsto que el secretario cite a los testigos y peritos en el momento de hacer estas notificaciones.

Esa citación se ha de realizar en el lugar, en la forma y por los medios indicados en los artículos 7, 14, 15, 16; 17 y siguientes del Reglamento de Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, aprobado por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 1732/2005, del 15 de septiembre de 2005. Además, el secretario dispone cualquier otra medida necesaria para el desarrollo del juicio.

b. Las recusaciones, incidentes y excepciones

En torno a la reacciones identificadas en el literal b) de este subproceso, las referentes al planteamiento de recusaciones y de incidentes y excepciones fundados en hechos nuevos, presenta el problema de que el Código no indica un plazo para la reacción de la parte a quien se notifican tales planteamientos. El Código prevé, como hemos expuesto, que son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal.

La comisión ha partido del hecho de que en estos supuestos, es preciso dar traslado, comunicar a las partes adversas el planteamiento de un incidente o excepción por una de ellas y que, cuando se verifica la necesidad de ponderar pruebas para resolver la controversia que implican estos incidentes y excepciones, el artículo 305 autoriza al juez presidente a diferir el asunto para el momento de la sentencia. Lo cual implica que el asunto será debatido en audiencia, en la forma de los incidentes previstos en el artículo 315, y será decidido por los jueces que integran el tribunal.

Si se plantearan estos incidentes o excepciones, el secretario, al recibirlas, registra y da conocimiento al juez. El juez resuelve en la forma antes dicha y, en caso de que juzgue necesario diferir el asunto para el momento de la sentencia porque requiera apreciar las pruebas ofertadas o solucionar alguna controversia, el secretario notifica a la parte adversa con la convocatoria para que responda en la audiencia de juicio.

En ningún caso puede ser diferida la decisión para el momento de la sentencia, si se trata de una recusación, ésta ha de ser resuelta antes del juicio, en el plazo de los cinco días referidos en el artículo 305, sin necesidad de traslado a las otras partes, dado que es una cuestión sobre la cual resuelve, en principio, el juez recusado o, solicita el examen de ella, a los demás miembros del tribunal si el asunto requiere que esté integrado en forma colegiada.

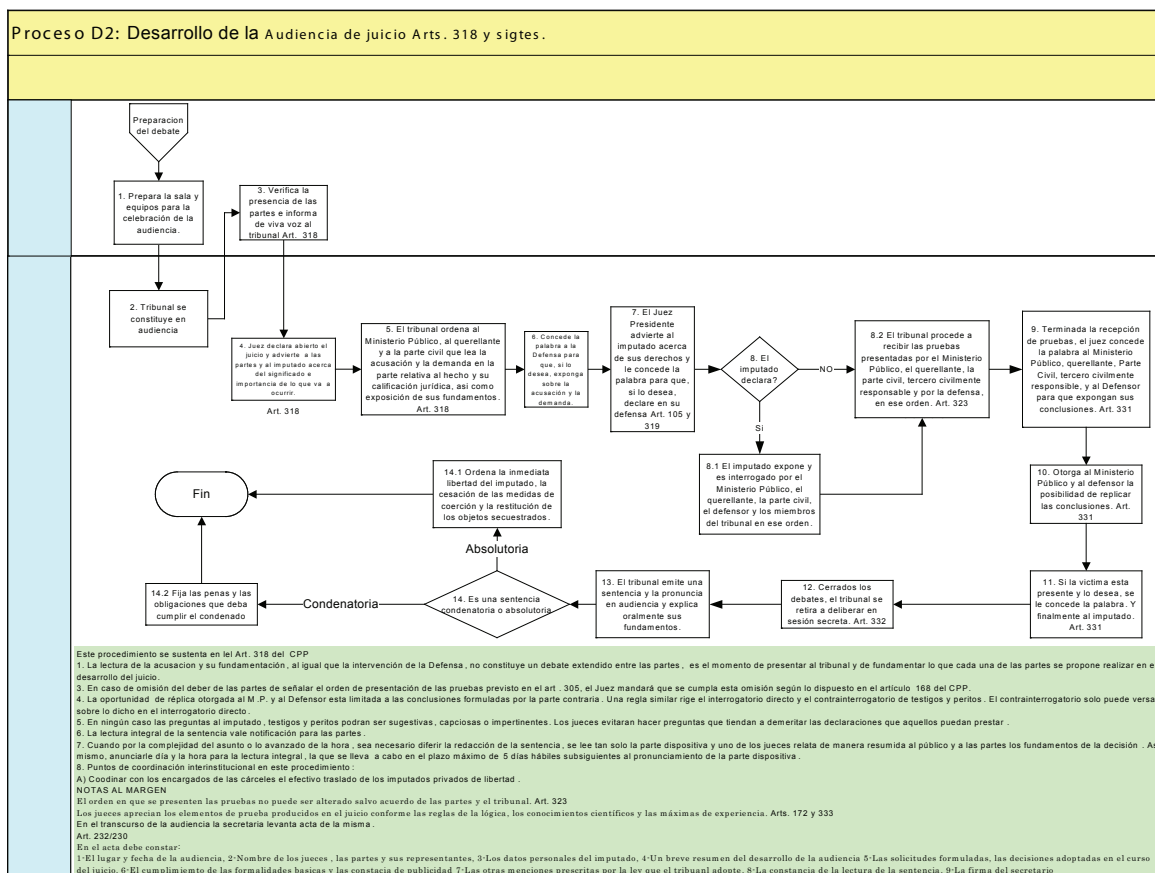
La comisión también ha distinguido la solución de controversias sobre excepciones e incidentes fundados en hechos nuevos, de las recusaciones en los siguientes aspectos: En la solución de una excepción o incidente, el juez debe notificar a las partes y, puede diferir algunas cuestiones para el juicio. En cambio, resulta obvio tener que admitir que las recusaciones han de ser resueltas de inmediato; sin más dilación ni actuaciones posteriores del juez recusado o de sus pares en el tribunal colegiado.

Aunque el artículo 305 ha previsto que el juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes, alude a la prohibición de posponer la fecha del juicio para atender a la solución de los mismos. No evita que el conocimiento y admisión favorable de una excepción pudiera poner fin al proceso o suspender su curso ante el juez, o ante el tribunal apoderado. Como cuando nuevos hechos revelaran que el hecho objeto del proceso haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada o que el imputado tiene privilegio de jurisdicción y ha de ser juzgado bajo las reglas de competencia especial reguladas por los artículos 377 al 380 del CPP.



La solución de una excepción, como la de cosa juzgada o de incompetencia o litispendencia, pueden poner fin al procedimiento o provocar su interrupción ante el tribunal apoderado. De lo contrario, el proceso continúa con la celebración del juicio en la fecha, día y hora de su fijación. La comisión ha estimado que una reglamentación complementaria de estas cuestiones podría facilitar la estandarización del proceso con respecto a su tratamiento y solución en los distintos tribunales.

Proceso D2: Procedimiento en juicio



Los artículos comprendidos del 318 al 331 del Código Procesal Penal, describen toda la secuencia procesal del desarrollo del juicio, con todas las actuaciones que tienen lugar en su celebración. Está regido por diversos principios que se hallan previstos en los artículos 306 al 311 del mismo código.

Los principios o reglas técnicas del juicio, procuran garantizar:

- A. La libertad personal del imputado como regla para su comparecencia (art. 306);
- b) la inmediación que afirma una regla técnica procesal según la que el Juicio se celebra con la presencia ininterrumpida del juez y de las partes;

- B. La publicidad, establecida en el artículo 308; el juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, pero, sólo en los casos en que el código u otras leyes lo permitan;
- C. La regla que asegura la participación de los medios de comunicación y que les permite instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio, con reserva para el tribunal de señalar en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y de prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el código o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo;
- D. El acceso de cualquier persona puede ser prohibido, como cuando se trate de menores de doce años, cuando no estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor, de los militares o policías uniformados, si no están cumpliendo funciones de vigilancia o custodia, de personas que porten distintivos gremiales o partidarios o de cantidades de personas que rebasen los límites de personas admitidas en la sala de audiencias;
- E. Oralidad (art. 311). El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él, se realiza de modo oral.

4.5.2 Desarrollo

El juicio previo es un principio del proceso penal acusatorio instituido en la República Dominicana por la ley No. 76-02. Implica una condición necesaria para que una persona pueda ser sometida a una pena o medida de seguridad (art. 3 del CPP). El juicio constituye la fase esencial del proceso penal. Se desarrolla en la fecha y hora fijados al inicio de la etapa de su preparación, de manera continua, en un solo acto y en un solo día, salvo que no sea posible y deba continuarse durante los días consecutivos que sea necesario hasta la sentencia (art. 315 CPP).

El juicio constituye la etapa central y principal del proceso penal, en donde se desarrolla como un duelo, el encuentro de las partes enfrentadas y en el que se produce real y efectivamente la producción de pruebas en contacto directo con el órgano que juzga y con todos los sujetos involucrados, produciendo la confrontación de la acusación y defensa, la comprobación y verificación de los hechos alegados y la decisión del tribunal.

Esta labor ha sido encomendada al tribunal de primera instancia, integrado por tres jueces profesionales en los asuntos que conllevan penas superiores a dos años y, por un juez unipersonal en los casos menos graves. Estos jueces son distintos de aquel que ha conocido en la etapa preparatoria e intermedia y constituye una de las garantías del sistema republicano de gobierno para asegurar la independencia y la imparcialidad de la jurisdicción.

Es la única etapa del proceso de juzgamiento definitivo en donde los jueces en virtud del principio de inmediación consagrado en el artículo 307 y de oralidad el 311, adquieren una impresión directa y personal de las pruebas y argumentos presentados por las partes, representa un momento definitivo, pues, los recursos aseguran la tutela de las formas establecidas para la preservación del debido proceso de los derechos de las partes. La idea



de concentración del proceso implica también una instancia única para evitar el doble enjuiciamiento, concluye con el fallo judicial; la absolución o condena en presencia de las partes. Este fallo es pronunciado, explicado y fundamentado oralmente por los jueces que lo han adoptado, al igual que todo su desarrollo.

La existencia de un nuevo juicio como resultado de un recurso de ante un tribunal distinto al que la ha librado una sentencia recurrida, alude a una segunda primera instancia, no a un nuevo juicio de apelación. Se tiene como producido el primer juicio cuya sentencia y procedimiento se anula.

D2-1. 1. Apertura

El desarrollo del juicio se inicia con las actuaciones del secretario, quien el día y la hora fijados, prepara la sala de audiencia y provee todo lo necesario para habilitar el escenario de su celebración. Una vez preparada la sala, el tribunal se constituye en audiencia. El artículo 318 regula la apertura del acto de juicio y pone a cargo del secretario la verificación de la presencia de las partes. De este modo se sientan las bases de una variación a la forma de constitución del tribunal superando la práctica tradicional dominicana desarrollada con la vieja legislación. La comisión ha precisado que una vez hecha esta verificación, el secretario ha de informar de viva voz al tribunal. De inmediato, el juez declara abierto el juicio y hace advertencia al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.

D2-1. 2. Presentación de la acusación

En un segundo paso, luego de la apertura formal de la audiencia, el tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. De inmediato las partes pueden exponer oral y sucintamente los fundamentos de la acusación. Esta lectura se limita a la acusación admitida y, por lo tanto, comporta una lectura del auto de apertura a juicio.

En un tercer momento, se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda, con lo cual se deja sentado todo el presupuesto del juicio.

Partiendo del criterio de que la declaración del imputado es un medio para su defensa, establecido en el artículo 105, el Código Procesal Penal ha previsto que antes de la recepción de las pruebas el tribunal confiera oportunidad al imputado para que, si lo desea, declare en torno a los hechos de la acusación. Esta actuación en el desarrollo del juicio, difiere de la oportunidad acordada a la defensa técnica en el art. 318 para que pueda referirse a la acusación leída por los acusadores. En este caso, se habla del derecho del imputado a ser oído y a defenderse por sí mismo, precisado en los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal, como un derecho irrenunciable del imputado y que coexiste con el derecho a la asistencia de un defensor técnico.

El imputado no está obligado a declarar ni puede ser obligado a declarar (art. 103); tiene libertad para declarar. Esta libertad implica en los términos del artículo 102 del CPP, el derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento.

La declaración del imputado durante el desarrollo del juicio está expresamente regulada por los artículos 103 al 319. Le son aplicables, además, otros textos del mismo Código, como los que afirman los principios de: dignidad humana (art. 10), igualdad ante la ley (art. 11), no-autoincriminación (art. 13), presunción de inocencia (art. 14), derecho de defensa (arts. 18, 104 y 111), libertad de declarar (art. 102), derecho a ser advertido de sus derechos (103 y 105), no ser sometidos a métodos prohibidos (arts. 107 y 110), y otros.

Según las disposiciones de los artículos 103 y 319, una vez declarada la apertura del juicio, se da preferencia al imputado para que declare, si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare.

El artículo 103 dispone que durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material. El artículo 320 en su primera parte consigna que el imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación con su defensa. Del mismo modo, el artículo 319 reafirma que el imputado puede manifestar cuanto estime conveniente durante su declaración y que finalmente, es interrogado por el ministerio público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

La última parte del artículo 319 del Código Procesal Penal provee una base para interrogar al imputado que ha querido prestar declaración; pone de manifiesto que durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones. Es decir, las manifestaciones del imputado.

La concepción de esta declaración como una libertad del imputado y como un medio para su defensa, marca la diferencia de su declaración con la de los testigos y peritos. No puede ser obligado a declarar, a ratificar en forma solemne su declaración ni a dar promesa de decir la verdad (arts. 107 y 110).

El artículo 106 aplicable extensivamente a la declaración en juicio del imputado, regula y provee otras normas que complementan las disposiciones finales del artículo 319 en torno a la forma de su interrogatorio. El texto de referencia manda que las preguntas deben ser claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas; que las respuestas no son exigidas perentoriamente y, que el imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

Finalmente, el artículo 106 prevé que el interrogatorio del imputado se suspende a solicitud de éste, de su defensor o del ministerio público si el imputado demuestra signos de fatiga o cansancio.

Para asegurar la efectiva tutela del derecho de defensa del imputado durante el juicio y en particular durante su declaración, el artículo 320 reconoce su derecho a comunicarse y hablar en todo momento con su defensor,



aunque éste no puede interrumpirle mientras responde una pregunta u ofrece una declaración (art. 106). Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro (art. 320).

D2. 1. 3. Recepción de las pruebas

Terminada la declaración del imputado o dada a éste la oportunidad de declarar si decide no hacerlo, se inicia la etapa de recepción de las pruebas. El orden de recepción con respecto a quien las presenta, es definido por el artículo 323. En cambio, las pruebas de cada una de las partes son presentadas en el orden escogido por cada una de ellas en la etapa de preparación del debate (arts. 305 y 323, parte final, del CPP).

El orden previsto para la recepción y exhibición de pruebas de las partes es el siguiente: las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

Los términos empleados por el legislador en el artículo 323 para definir las actuaciones propias de la actividad probatoria, son de especial significado. En lugar del término producción de prueba, utilizado en otras etapas como en la audiencia preliminar (art. 300), el artículo en comentario habla de recepción y exhibición de pruebas. Lo cual fue objeto de particular reflexión en las comisiones de trabajo para identificar si revela alguna diferencia de la actividad probatoria de la audiencia preliminar y del juicio.

El uso de los vocablos recepción y exhibición de pruebas coincide con los modos de incorporación de pruebas referidos en el artículo 329, cuando dispone que “los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen”. El concepto de producción de prueba de que habla el artículo 300 no está desarrollado de modo que pueda verse con facilidad en qué consiste.

La comisión de expertos que ha diseñado el modelo de gestión no ha atribuido un significado diferente a una cosa y otra, aunque admite ciertos matices entre la actividad probatoria en la audiencia preliminar y en la fase de juicio. La producción de prueba en la audiencia preliminar corresponde a la conversión de los elementos ofertados en la acusación, en elementos probatorios para sostener la acusación y la defensa en juicio, para lo cual se desarrolla una actividad de exhibición o presentación de evidencias con la finalidad de acreditar y autenticar la prueba ofrecida, sentar las bases o fundamentar las pretensiones del acusador y, asegurar la defensa del imputado (arts. 8.2 letra j, de la Const., 12, 299, 300, 319 y 320 del CPP).

Los términos recepción, lectura o exhibición son comunes a la producción de la prueba en cualquier fase del proceso, dado que durante la audiencia preliminar, la presentación de las evidencias permite igualmente cierta forma de actividad probatoria. En ella se pone de manifiesto el derecho del imputado a contra interrogar a los testigos de la acusación e incluso a presentar otras evidencias para contrarrestar o desnaturalizar aquellas presentadas por su oponente (art. 14. 3. e. PIDCP y, 8.2. f. CADH). Los elementos de prueba o evidencias una vez presentados, acreditados, autenticados y admitidos para el juicio, son marcados o numerados para definir el orden posterior de su presentación en juicio y asegurar la identidad consigo misma de toda evidencia presentada.

En la audiencia preliminar, las partes no procuran un examen exhaustivo de las evidencias o elementos probatorios. El juez modera el debate tratando de evitar que se resuelvan cuestiones propias del juicio (art. 300).

La labor de control del juez en la audiencia preliminar no puede comprenderse desde la óptica con que se analizan las pruebas de una audiencia acerca de una solicitud de medidas de coerción (art. 227), ni de un acto de valoración probatoria en la fase de juicio; no implica adelantar un juicio de culpabilidad; pretende establecer si existen elementos de prueba; evidencias o circunstancias que respalden la acusación, de modo que justifiquen razonablemente que el imputado sea enviado a juicio.

La producción de prueba en juicio, su incorporación, procura acreditar o negar la existencia de un hecho, razón o circunstancia en torno a la acusación, defensa y pretensiones de las partes en un grado exhaustivo. Es el momento real de la producción sustancial de la prueba. Los medios de prueba admitidos durante la audiencia preliminar para la determinación del presupuesto del juicio no adquieren en principio hasta este momento el carácter sustancial de las pruebas para establecer culpabilidad o inocencia.

En el juicio, el juez ya no delibera en torno a si procede enjuiciar, hace una verdadera e integral valoración de la prueba. El Código Procesal Penal en los artículos 172 y 333 provee los criterios de sana crítica para la valoración integral de la prueba en juicio. En esta etapa las partes, en plano de igualdad, a través del debate oral y contradictorio, procuran reconstruir el hecho histórico y, los jueces aprecian de modo integral cada uno de los elementos de prueba aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia.

En torno al orden en que las partes presentan sus propias pruebas, el artículo 323 consagra un orden de presentación con estricto respeto a la voluntad y estrategias de las partes; dispone que la prueba es recibida en el orden escogido por cada una de ellas, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio (arts. 305). De este modo, la escogencia del orden previsto se podrá traducir con el tiempo, en una técnica inteligente para definir las estrategias de las partes ordenando lógicamente las pruebas en relación directa con los fines perseguidos en la audiencia de juicio.

Los miembros de las distintas comisiones que han validado los procedimientos identificados en el presente instrumento de presentación del modelo de gestión de la Jurisdicción Penal, han identificado una gran debilidad con relación a la práctica litigiosa en los tribunales; la confusión acerca de cómo realizar la oferta de prueba y su presentación e incorporación en juicio. La influencia de las viejas prácticas en torno al expediente, se manifiesta en la tendencia de los abogados a estimar incorporada una prueba por su sola oferta en los diversos escritos que preceden al juicio o a una audiencia oral. Del mismo modo, hay gran confusión en torno a la forma de desarrollo de los interrogatorios.



D2-1. 4. 1. Interrogatorio

Durante la etapa de recepción o exhibición de pruebas, tiene lugar el interrogatorio de testigos y peritos. La comisión ha partido de los convenios internacionales y de otros actos normativos internos que han hecho recepción e internalizado el contenido de éstos, especialmente el Código Procesal Penal y la Resolución 1920/03 de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2003.

La práctica del interrogatorio orientada por la experiencia comparada con relación a países cercanos en el modelo de gestión que desarrollamos, como Puerto Rico, Chile, Costa Rica, Guatemala y otros, nos ha permitido conceptualizar estructuralmente el interrogatorio y concebir una forma de interrogar adecuada a la naturaleza acusatoria del proceso penal.

El interrogatorio afianzado en la práctica judicial y litigiosa comparada ha permitido distinguir unas reglas técnicas de interrogar que tienen su explicación en la finalidad que se busca con cada una de ellas; son las prácticas del interrogatorio directo y del contra interrogatorio.

La práctica del interrogatorio directo se vincula al derecho de presentar y de hacer valer pruebas en el proceso y, un contrainterrogatorio que deriva del derecho a refutar y contradecir las pruebas presentadas por la parte adversa. Y normativamente tiene su fuente en el derecho de defensa y en la igualdad de las partes.

Las fuentes normativas primarias de esta distinción de los interrogatorios en función de la ubicación del interés de las partes respecto al testigo presentado por sí o por su adversario, se halla en los pactos y convenios suscritos por el Estado. El artículo 14. 3, letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho (durante) que asiste a toda persona acusada de un delito durante el proceso para, entre otras garantías mínimas, interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Igual tratamiento otorga la Convención Americana de Derechos Humanos.

La idea de que los testigos sean interrogados en las mismas condiciones no está referida a la forma ni al contenido del interrogatorio, sino a la igualdad de acceso para interrogar. Obligar a una parte a interrogar al testigo que presenta su adversario con preguntas directas y abiertas, como lo hace quien ha propuesto al testigo, puede estar obligando a que una parte fortalezca las pruebas de su adversario con preguntas directas que le permiten fortalecer lo que pudiera destruir con la forma del contra interrogatorio.

El artículo 326 del Código Procesal Penal ha previsto que la parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sobre sus vínculos con las partes.

La expresión cuestiona directamente el artículo 326, que en el contexto cultural dominicano, se interpreta instintivamente como si el interrogatorio tuviere lugar sin la intermediación del juez, que las partes gozan de inmediatez en el interrogatorio de sus propios testigos.

La Comisión, basada en los factores de asimilación antes dichos, asume que esto corresponde al interrogatorio

directo, lo cual se reafirma con la disposición del mismo artículo 326 cuando dice, “acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido, y por el tribunal”. Es obvio que siendo el testigo un instrumento de prueba de quien lo presenta, las partes adversas sólo podrán interrogarle en forma de una réplica, en torno a lo que los testigos han aportado con su testimonio durante el interrogatorio directo. En cambio, los jueces del tribunal sólo podrán hacer preguntas aclaratorias. No es compatible con su rol imparcial y superpartes tratar de desacreditar al testigo con sus preguntas.

Luego, afirma el mismo texto aquí comentado, que el presidente del tribunal modera el interrogatorio, evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Es obvio que estas limitaciones se aplican al interrogatorio directo. Sin embargo, del derecho de las partes a refutar la prueba presentada por su adversario resulta que el testigo ha de ser contra interrogado y, en la práctica del contra interrogatorio no cabe otras limitaciones que las que el mismo artículo dispone cuando prevé que en todo caso - el Juez - vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Es posible hallar otro elemento de posible conflicto en la etapa de recepción y exhibición de las pruebas, en los interrogatorios de menores. Las soluciones no han sido uniformes, por lo que esta cuestión queda abierta para ser precisada por la jurisprudencia.

El artículo 327 había creado algunos mecanismos para llevar a cabo estos interrogatorios, consagra que siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas:

1. Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes;
2. La celebración a puertas cerradas de la audiencia;
3. Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, disponiendo los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala.

El artículo en comentario autoriza al juez a revocar esta decisión durante el transcurso de la declaración y, para auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta. La dificultad estriba en que el párrafo del art. 282 de la Ley No. 136/02, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, ha modificado este artículo del CPP y prohíbe que un NNA pueda ser entrevistado por un juez distinto del juez de NNA.

En torno a la forma de incorporar las pruebas, los interrogatorios son un mecanismo directo de producir e incorporar las pruebas delante de los jueces. El artículo 329 ofrece una idea muy clara de lo que puede implicar la labor de incorporación de las pruebas, cuando hace referencia a otros medios de prueba, distintos del testimonio. Dice textualmente: “Art. 329. - Los documentos y elementos de prueba son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda, con indicación de su origen. Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos. Las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del debate en el juicio”.



El artículo 329 no precisa aclaración para determinar el modo de incorporación de la prueba material y documental y otros elementos de prueba audiovisuales. Resulta claro que las grabaciones son reproducidas.

Por último, en la etapa de recepción o exhibición de pruebas, es posible incorporar nuevos elementos probatorios, distintos de aquellos que han sido presentados y validados durante la audiencia preliminar. En efecto, el artículo 330 regula la incorporación de lo que denomina “nuevas pruebas”. Dispone que el tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

Nótese para interpretar el artículo 330, que el artículo 304 del mismo Código Procesal Penal prevé la posibilidad de librar un auto de no ha lugar en la etapa conclusiva del procedimiento preparatorio, cuando, entre otros supuestos específicos, los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. De aquí se infiere que las pruebas que se presuponen para el juicio, no son exclusivamente aquellas que se han presentado en la audiencia preliminar y que determinan en principio el qué y la medida del apoderamiento del tribunal de juicio.

Es indudable que la finalidad el artículo 330 del Código Procesal Penal, es asegurar la comprobación de la verdad material, como resultado de la actividad y del interés de las partes, asegurando que se pueda aportar toda prueba pertinente, con tal que no provenga de una iniciativa del juzgador. La potestad de recepción de cualquier prueba así lo confirma y la sola exigencia de su pertinencia se halla en la necesidad de que la prueba nueva sea propuesta ante una circunstancia nueva que haya surgido durante el debate y que requiera esclarecimiento. De ahí que la prueba nueva no pueda admitirse para acreditar un hecho desconocido. Puede ser motivada por una retractación o revelación nueva, no importa que haya sido conocida por una de las partes y no la haya propuesto antes por negligencia o por estimarla irrelevante. Lo importante es que la prueba sea pertinente al esclarecimiento de un elemento surgido en el debate.

Las previsiones del artículo 330 se corresponden con una vieja disposición contenida en el artículo 232 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, con la diferencia de que, en este proceso, no opera de oficio esta incorporación de pruebas, sino, a pedimento de parte. La ausencia de un poder discrecional en el juez para producir e incorporar pruebas de oficio, deriva de que en el sistema acusatorio las pruebas se ofertan, presentan e incorporan por aportación de parte. Esta regla técnica del litigio expresa una diferencia axiológica y política en el contenido de uno y otro texto comparados.

D2. 1. 5. Discusión final y cierre del debate

El desarrollo del juicio concluye y se cierra en la forma y con las actuaciones previstas en el artículo 331 del CPP. Conforme al contenido de este artículo una vez terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, a la parte civil, al tercero civilmente responsable y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorga al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, para hacer referencia sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria.

Si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni

haya presentado querrela. Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate.

La redacción del artículo 331 del CPP provee algunas cuestiones que la Comisión ha entendido de gran valor para la definición de la práctica jurisdiccional y litigiosa en los tribunales.

En primer lugar, al otorgar exclusivamente al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, provee fundamento normativo para negar esta posibilidad a las otras partes. Sin embargo, resulta claro que, al menos al tercero civilmente demandado le ha de ser permitida oportunidad de réplica, en tanto que, el artículo 131 del CPP le confiere las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles.

Al mismo tiempo, la doble limitación que implica la reserva de réplica sólo a estas partes y el hecho de que sólo pueda versar acerca de las conclusiones del adversario, comporta un elemento de gran efecto como instrumento de economía procesal. Permite evitar la extensión irrazonable de los juicios sobre bases repetitivas y las disgregaciones impertinentes.

Esta misma fórmula es aplicable, cambiando lo que hay que cambiar al contra interrogatorio y sólo puede versar acerca de los datos que provee el testigo durante el interrogatorio directo.

La Comisión llama la atención sobre las implicaciones de lo que pueda aportar al juicio la intervención de la víctima y del imputado terminada la recepción de pruebas y la discusión final entre los abogados de las partes y el fiscal, sobre el valor probatorio de estas declaraciones y, en torno a los límites de esas declaraciones; qué se puede y qué no se puede decir en ellas. Como la solución no es unánime, la Comisión sugiere tomar en consideración el contenido del último párrafo, el que cierra el debate; se cierran luego de las declaraciones finales de la víctima y del imputado.

Declarado el cierre del debate, los jueces se retiran a deliberar en sesión secreta (art. 332 del CPP). La deliberación termina con la adopción de una decisión final. Los jueces se reúnen en audiencia y quien preside, o el juez a quien éste designe, explica oralmente sus fundamentos (arts. 334 y 335). En esta decisión no se puede dar por acreditados otros hechos que los contenidos en la acusación ni, en caso de condena, pueden los jueces imponer pena más grave que la que pide la acusación (art. 336).

El Código Procesal Penal provee los criterios para determinar la absolución y la condena (arts. 337 y 338). De igual modo, provee los criterios para la determinación de la pena (art. 339). Lo mismo para establecer la corresponsabilidad social del Estado y de sus instituciones cuando ha mediado negligencia o el fracaso de programas de asistencia, educación, prevención o resocialización, en especial sobre jóvenes menores (art. 344).



D2-1. 6. Deliberación y sentencia

Como dispone el artículo 332 del Código Procesal Penal, cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto.

La deliberación se desarrolla de manera continua; no puede suspenderse, salvo por la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración.

Cuando excepcionalmente se produjere la suspensión de la deliberación, esta suspensión no puede extenderse por más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente, según lo previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

La deliberación no ha sido abandonada al criterio de los jueces; el artículo 333 contiene ciertas normas establecidas por el legislador para la deliberación y la votación. El tribunal está llamado a deliberar en un orden lógico. El texto dispone que los jueces que conforman el tribunal deben apreciar, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Siguiendo la letra del texto en comentario, se espera que de este modo las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y que sus fundamentos sean de fácil comprensión. La sentencia ha de ser lo suficientemente comprensible y completa como para bastarse a sí misma. Ha de tener una motivación plena y expresar las ideas en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para el común de los ciudadanos.

Es preciso que tenga un sentido claro de la voluntad jurisdiccional y de la regla fijada para solucionar las cuestiones de hecho y de derecho, según el significado que tengan en el contexto aplicado; la *ratio decidendi*. La decisión ha de dejar claro por qué el tribunal opta por una solución y no por otras posibles. Esta claridad en torno a las reglas fijadas permite predecir o pronosticar el valor de precedente que puede alcanzar en el devenir una sentencia. Puede indicar el rumbo que el derecho puede tomar en el porvenir en cuanto a la cuestión solucionada.

La sentencia no debe dejar la necesidad de completarla, integrarla o complementarla con otras circunstancias del proceso no contenidas en ella de modo preciso. Ha de fijar con claridad cuáles son los hechos materiales planteados y los razonamientos empleados para su interpretación creadora, para alcanzar la norma concreta de solución que estos hechos permiten.

En lo referente al quórum para decidir, el artículo 333 dispone que las decisiones se adoptan por mayoría de votos y que los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno.

Los jueces que no comparten el voto mayoritario pueden y están en el deber de expresar sus discrepancias

en opiniones separadas, pero insertas en el mismo cuerpo de la sentencia. A estos votos el Código les ha denominado: votos disidentes o votos salvados. La exigencia de que se hagan constar en la sentencia es expresa: "... deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión", firma el artículo 333 en su parte final.

Con el voto salvado el juez que difiere de la opinión mayoritaria expresa su discrepancia con el fundamento de la conclusión y decisión; pero comparte lo decidido. En cambio, el voto disidente discrepa del fundamento y de la decisión.

La sentencia sólo podrá ser absolutoria o condenatoria. Adoptada la sentencia se transcribe íntegramente, o sólo el dispositivo. Luego los jueces regresan a la sala de audiencias y leen su fallo y lo explican. Sus requisitos están precisados en el artículo 334 del CPP, a saber:

1. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica;
2. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término.
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica;
4. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
5. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación como se ha dicho antes. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.

El artículo 335 reserva su lectura al secretario, indicando que se lee en presencia del imputado y las demás partes presentes; pero, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. La explicación verbal de los jueces suele facilitar la comprensión, permitiendo una adecuada comunicación psicológica con los asistentes.

La lectura del dispositivo y la explicación oral de sus fundamentos no satisface la finalidad de notificación de la decisión para que esta cumpla con las finalidades de este acto. El juez ha de anunciar el día y la hora para la lectura íntegra de la sentencia, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. Así, la sentencia sólo se considera notificada con la lectura integral de la misma, y el acto de notificación aun en audiencia se perfecciona, respecto de cada una de las partes, con la entrega de una copia.

El perfeccionamiento de la notificación por la entrega de una copia es una solución que se infiere de la disposición final del artículo 335 del Código Procesal Penal. Esta parte del texto de referencia dispone que "la



sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

En uso de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 142 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia ha regulado esta notificación en el artículo 14 de la Resolución No. 1731 del 15 de septiembre de 2005.

El inicio del plazo de apelación con la entrega de una copia, tiene su fundamento en la comprensión de que la obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y desarrollada entre otros textos de éste, por el artículo 335, incluye el derecho de las partes a obtener una copia de la resolución fundada en Derecho, como medio de control intraprocesal del fallo judicial, y por los jueces de otros tribunales en ocasión de los recursos.

Es esta comprensión del derecho a obtener una copia de la sentencia como objeto de la obligación de motivación de las decisiones judiciales lo que explica que, al describir el artículo 335 del CPP el proceso de redacción y pronunciamiento de la sentencia, haga constar que aquella es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. Es que en la idea de los redactores, la lectura de la sentencia, es decir, su lectura integral, se produce sobre una sentencia completa, terminada y formada por los jueces.

Es indudablemente esta comprensión del acto de notificación la que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia a precisar en el artículo 14 de la Resolución No. 1731 del 15 de septiembre de 2005, en relación con las resoluciones relativas a medidas de coerción, que “la lectura de la resolución, luego de la audiencia, vale notificación a condición de que se expida a los intervinientes copia de la misma”.

4.5.3 Conclusión

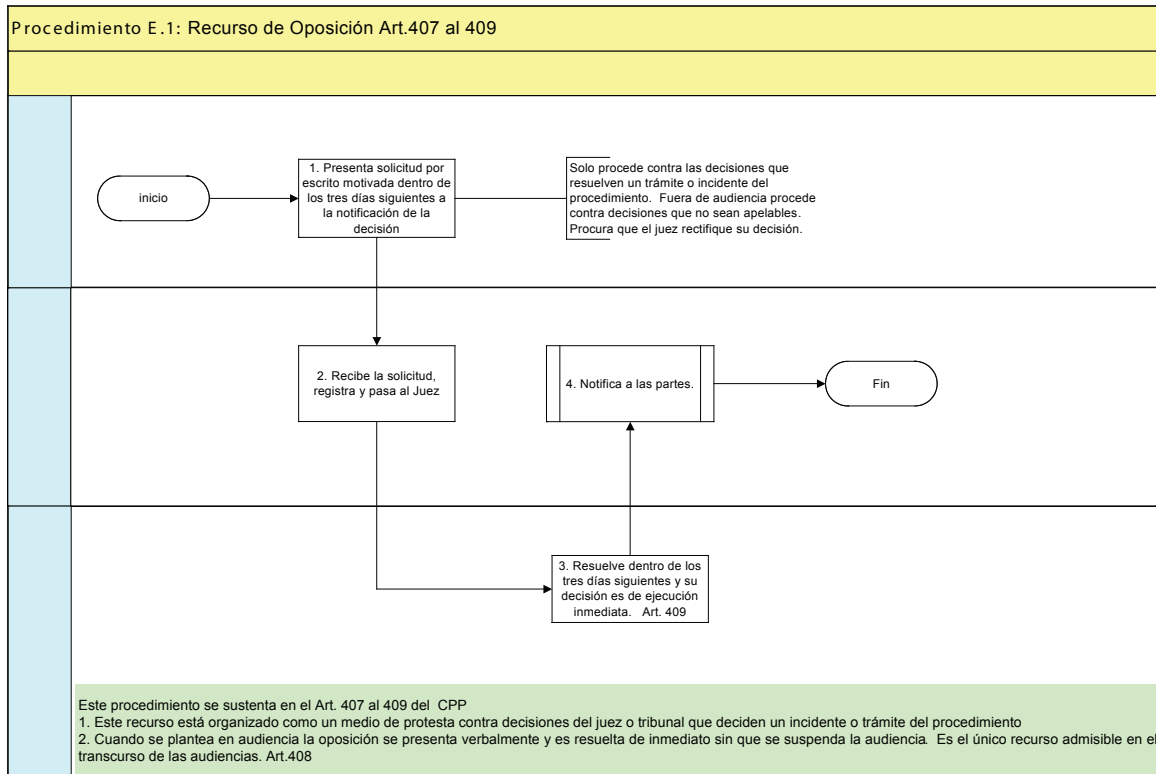
Actividades

El docente propondrá a los participantes, luego de su explicación introductoria, que analicen la preparación, desarrollo y conclusión del juicio (artículos 305 y siguientes del CPP). Les pedirá que identifiquen las diferentes actuaciones que manda realizar ese texto y a cargo de quién está su realización. Las irá registrando en un material de apoyo y, finalmente, hará un análisis de cada una de ellas con la ayuda de los participantes.

Cierre conceptual

4.6 Recursos

Proceso E.1. Recurso de oposición



El recurso de oposición es sencillo. Está organizado como un sistema de queja o de protesta frente a las decisiones del tribunal que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. En verdad es un procedimiento de acción directa ante el tribunal que adopta la decisión; es un recurso por el que un litigante afectado por una decisión dictada sin sustanciación, pide al propio juez o tribunal que la ha librado, que la deje sin efecto. Es decir, que la revoque por contrario imperio.

La oposición organizada en el Código Procesal Penal difiere de la oposición del sistema previsto en el código de 1884 por su objeto y por su forma y procedimiento. Es otra cosa.

El recurso de oposición es regulado por los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal, y presenta dos modalidades: la oposición en audiencia y, la oposición fuera de audiencia.

La oposición fuera de audiencia se inicia con un escrito motivado depositado en el despacho judicial del tribunal que ha adoptado la decisión, dentro de los tres días que sigan a la notificación de la decisión. El secretario recibe la solicitud, la registra y la pasa al juez. El juez resuelve fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres días que sigan a la recepción de la solicitud (art. 409). Finalmente, el secretario notifica la decisión a las



partes. La oposición fuera de audiencia sólo procede cuando la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación. En los casos de suspensión de la audiencia de juicio previstos en el artículo 315, como en caso de interrupción del juicio, como son decisiones dadas en audiencia, el recurso ha de plantearse oralmente al momento de su notificación por lectura.

La redacción del texto presenta una grave deficiencia dentro del modelo garantista del sistema acusatorio. Ha previsto la posibilidad de que el juez pueda adoptar sin audiencia previa una decisión en torno a un pedimento de parte capaz de afectar los derechos e intereses de otras partes. A pesar de exigir que se interponga por un escrito motivado, haciendo mención concreta de las razones y del objeto del recurso, el texto no contempla que haya de notificarse a las demás partes, ni que éstas tengan derecho a refutar los argumentos y pretensiones del recurrente.

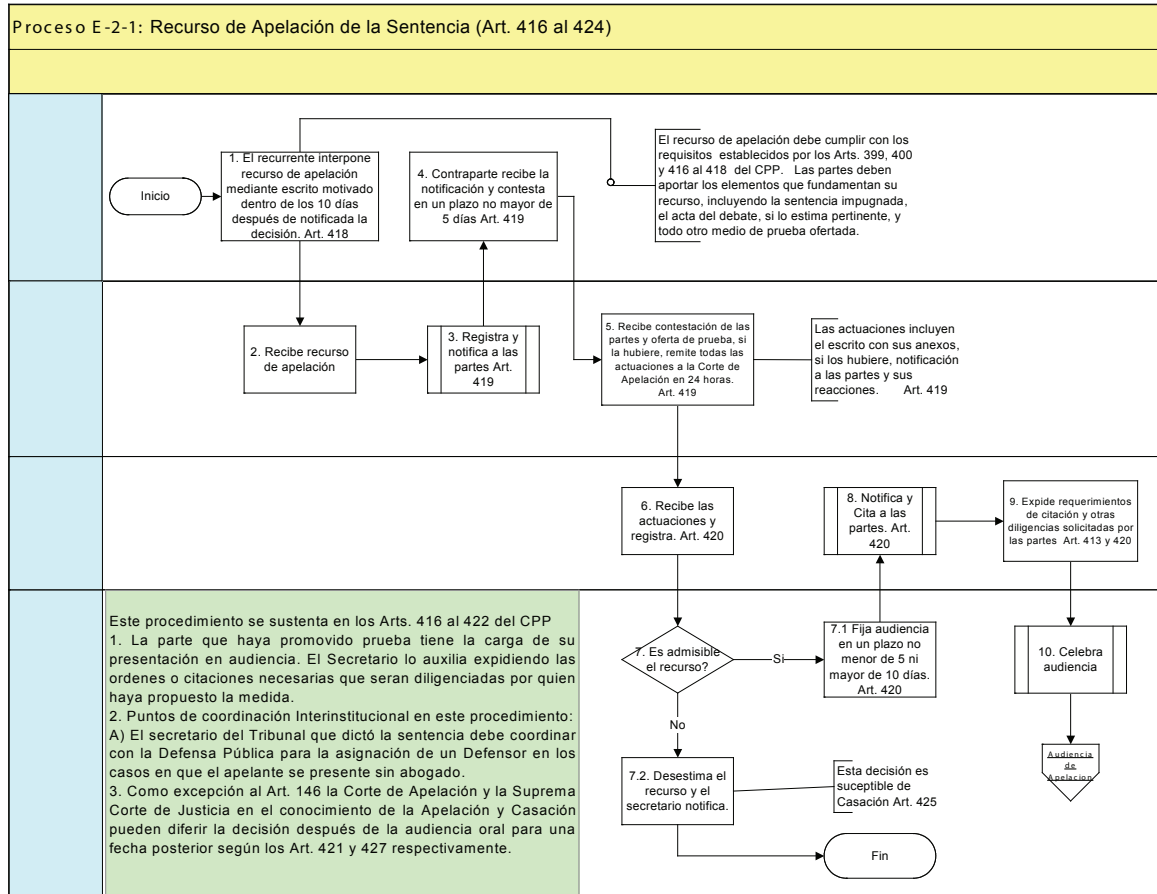
Como la audición de las demás partes para adoptar la decisión atacada en oposición, no justifica su exclusión del juicio de revisión que implica la oposición fuera de audiencia, es necesario que tengan oportunidad para hacer objeción y refutar a su vez las argumentaciones y las pruebas que pueda oponer el adversario.

Ante esta aparente deficiencia del sistema, la Comisión, recordando que estas disposiciones forman parte de un ordenamiento jurídico y, que éste alcanza su plenitud en los principios fundamentales y procesales, recuerda el contenido de los artículos 8 –2 letra j) de la Constitución, que prohíbe la indefensión, el artículo 18 del Código Procesal Penal, que afirma el derecho de defensa y, el principio de contradicción, que es su medio de realización.

Se sugiere que cuando la oposición se practique fuera de audiencia, el recurrente deposite copias suficientes de cada documento para que el secretario lo notifique a los demás interesados, salvo que el recurrente lo haya notificado directamente. El plazo para decidir ha de contarse para el tribunal dentro de los tres días que sigan al depósito de reacción de las demás partes en un plazo igual al que ha tenido el recurrente para interponer el recurso (art. 409) y, que cuando haya más de una parte con interés divergente, a partir del depósito del último documento de refutación.

La oposición en audiencia está regulada en el artículo 408, se plantea verbalmente en la forma de una objeción y es resuelta de inmediato por el juez sin que se suspenda la audiencia. Esta modalidad asegura la presencia de las partes y permite la contradicción y la resolución inmediata.

Proceso E3-1. Recurso de Apelación contra Sentencias



El recurso de apelación de sentencias está organizado en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. A su tramitación le son aplicables las disposiciones generales contenidas en los artículos 393 al 406 del mismo código.

La apelación puede concebirse a partir de sus fuentes normativas, como un medio de impugnación; como un acto procesal en virtud del cual la parte que se considera agraviada por una resolución o sentencia judicial pide su anulación o reforma total o parcial ante un tribunal jerárquicamente superior.

La apelación está sujeta a un criterio de taxatividad. El derecho a recurrir, fundamental para el imputado (art. 21 CPP), corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Además, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal. Este derecho sólo está permitido sobre las decisiones judiciales que le sean desfavorables a quien recurre (art. 393).

Están legitimados para recurrir en apelación, el imputado y su abogado (art. 394), el ministerio público (art. 395), la víctima, el querellante y el actor civil (art. 396) y, el tercero civilmente responsable sobre las decisiones que declaren su responsabilidad (art. 397).



El artículo 398 acuerda a las partes o sus representantes la posibilidad de desistir pero sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas.

Con respecto al recurso del imputado, su defensor puede recurrir a favor de él, sin excluir el derecho del imputado a recurrir por sí mismo. Sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Además, el imputado tiene el derecho de recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso (art. 394).

E3-1. a. Condiciones generales de presentación del recurso de apelación

Según dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y de forma que se determinan en el mismo código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

El objeto de precisión de los puntos impugnados determina el qué y el quantum del apoderamiento de la corte de apelación. En efecto, el Art. 400 refiere como competencia que el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo 400 reconoce al tribunal de apelación la potestad jurisdiccional; competencia, para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

Existen otras reglas generales de los recursos previstas en los artículos 401 al 406 y, este último envía a los principios y normas del juicio como normas supletorias para la celebración de las audiencias de apelación.

El artículo 401 establece la regla general del carácter suspensivo del recurso sobre la decisión de un órgano jurisdiccional durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto. Se exceptúan los casos en los que una disposición legal establezca lo contrario, como ocurre con el artículo 245 del mismo CPP, que al establecer el carácter apelable de las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas en el Libro V, ha previsto que la presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Los artículos 402 y 403 establecen dos reglas novedosas. La del efecto extensivo del recurso de un imputado en beneficio de otros, cuando no se base en motivos exclusivamente personales. También permite que en caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

El segundo texto indicado, el artículo 403, ha conformado una regla de gran utilidad práctica en la labor de asegurar un juez independiente a los ciudadanos envueltos en un conflicto penal. Los jueces que pronunciaron

o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede. Se refiere al nuevo juicio en caso de que la Corte de Apelación anule la sentencia por estimar que resulta necesaria una nueva valoración de las pruebas -arts. 422 al 424 del CPP-.

El artículo 404 contiene la regla de no reformar en peor (*non reformatio in peius*); si la decisión sólo ha sido impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. En consecuencia, si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. En este mismo sentido, los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado. No se debe desestimular al penado para que soporte una pena que no comparte o que no cree merecer si el ejercicio de su recurso pudiera conducir a un agravamiento de la decisión que le ha perjudicado.

E3-1. b. Inicio del recurso

La apelación se inicia con la presentación del recurso. Se interpone por escrito motivado dentro de los diez días que siguen a la notificación de la sentencia. El escrito se deposita en la secretaría del tribunal y contiene indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión (arts. 399 y 418).

El secretario del tribunal que ha librado la decisión recibe el escrito de apelación y notifica a las partes (art. 419). La notificación del secretario a las partes hace correr el plazo de cinco días conferido estas en el artículo 419 para presentar un escrito de defensa o refutación frente a las pretensiones del recurrente.

Un elemento que también ha sido muy debatido en el seno de la Comisión, ha sido el modo de proteger el derecho de un imputado a ser asistido por un abogado durante la interposición del recurso. Se ha considerado la necesidad de conocimientos especializados para poder impugnar con éxito una sentencia o decisión judicial y además, que el derecho del imputado a la asistencia de un defensor técnico, como todas las garantías judiciales que le son acordadas, se activa desde el momento en que a su respecto se ha solicitado una medida de coerción o un anticipo jurisdiccional de prueba (Art. 95) y que se trata de un derecho irrenunciable (arts. 18, 95 y 111 CPP). A este respecto se ha recomendado como punto de coordinación institucional que el secretario del tribunal que ha librado la decisión impugnada, esté en contacto con la Oficina de Nacional de Defensa Pública, para la asignación de un defensor en los casos en que el imputado se presente sin abogado.

Con relación a la oferta de prueba, el artículo 418 del Código Procesal Penal en su parte final, expresa que “para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual, el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”.

A su vez, el artículo 420 dispone que quien haya ofrecido prueba tiene la carga de su presentación en audiencia. Finalmente, el artículo 421 cierra esta secuencia que concluye con la incorporación de las pruebas y afirma este texto que “la corte de apelación decide con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”.

Los artículos comentados han permitido apreciar con claridad dos momentos importantes de la actividad



probatoria; la oferta de prueba y la incorporación de la prueba. Se oferta en el escrito y se incorpora por interrogatorios, por reproducción de las grabaciones y otros medios audiovisuales, por lectura o exhibición (arts. 312, 330 y 421).

El artículo 18 del Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales al Amparo de Código Procesal Penal antes citado, ha previsto en su artículo 18, que el Secretario dará lectura en las vistas y audiencias a los documentos que sean requeridos por las partes para ser incorporados al debate, en aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que manda hacer constar en acta. La aplicación de estas disposiciones no obliga, sin embargo, a someter toda lectura necesaria al secretario. Las partes pueden hacer leer un elemento de prueba documental por el testigo o perito, para lograr que éste lo identifique, lo reconozca, compare, confirme o descarte.

Se espera que a medida que se desarrollan las destrezas propias la cultura adversarial del litigio propio del proceso penal acusatorio, las partes recurrirán crecientemente a la utilización de testigos instrumentales para hacer la prueba de un dato que obra en un escrito, documento u objeto que presentaran al testigo o perito durante el debate.

Otra cuestión importante que ha llamado la atención de la Comisión es la de a quién corresponde y qué implica la carga de su presentación en audiencia referida en el artículo 420. La carga de presentación no se asume como la tarea de llevar la prueba físicamente a la audiencia; se refiere a que aquel que la oferta ha de hacer su presentación en audiencia; es decir, realizar el acto que posibilita su incorporación por uno de los medios ya referidos. Si ha sido depositado con el escrito el elemento probatorio, el secretario se ha de asegurar que esté al alcance de quien lo propone y de los jueces en audiencia para cuando el interesado lo presente. La presentación incluye su exhibición a las demás partes para que lo identifiquen con lo que les ha sido notificado.

Retomando la secuencia del recurso de apelación, cuando el secretario ha notificado a las partes y recibido las contestaciones de las partes notificadas en la forma indicada en el artículo 419, remite todas las actuaciones al despacho de la corte de apelación correspondiente como también indica el referido texto legal.

Las partes han de aportar todos los elementos probatorios que hayan ofertado, incluyendo la sentencia impugnada y los registros del acta de audiencia. Sólo en las apelaciones del procedimiento preparatorio los jueces están autorizados a requerir los registros originales (art. 412). El secretario de la corte recibe las actuaciones, registra y comunica al juez presidente. Dentro de los diez días siguientes la corte decide sobre la admisibilidad el recurso. Si lo admite, convoca a una audiencia que ha de realizarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días posteriores a su decisión (art. 420). El secretario notifica a las partes la convocatoria y expide requerimientos de citación y otras diligencias propuestas por las partes (arts. 413 y 420).

La Comisión pondera el hecho de que los artículos 413 y 420 esclarecen la labor del secretario en las notificaciones de testigos y peritos. Expide requerimientos y la parte que los ha propuesto se encarga de diligenciar su citación. Llegada la fecha, día y hora de la convocatoria, la corte celebra la audiencia en la forma indicada por el art. 421 del CPP.

Si la corte no admite el recurso, lo desestima mediante un auto que es notificado a las partes y termina el proceso.

Actividad:

El docente hará una exposición magistral acerca de los recursos, haciendo énfasis en el manejo de los plazos y en la intervención de los diferentes actores en la recepción, registro, tramitación, resolución y, en la notificación de las decisiones adoptadas. Concluirá con una sección de preguntas y respuestas.

Trabajo Práctico:

Ramón Alberto Jiménez, como secretario del tribunal, recibe un escrito del Ministerio Público, contenido de un recurso de apelación a propósito de una decisión dictada por el tribunal. Inmediatamente llama por teléfono a la parte adversa del recurrente y le notifica de este modo el recurso de apelación, indicándole que tiene cinco días para depositar su escrito de defensa, pasados los cinco días envía las actuaciones a la Corte. Recibido el recurso por el secretario de la Corte de Apelación, este advierte que el recurso fue interpuesto a los quince días laborables después de notificada la sentencia. Entendiendo que se trata de una decisión de mero trámite, desestima el recurso.

Valore las actuaciones de tramitación y resolución de este caso.

4.7 Procedimientos Especiales

4.7.1 Habeas Corpus

4.7.2 Procedimiento de Liquidación de costas y honorarios

4.7.3 Juicio Penal abreviado

4.7.3.1 Acuerdo Pleno

4.7.3.2 Acuerdo Parcial

4.7.4 Procedimiento para inimputables

4.7.5 Procedimiento para asuntos complejos

4.7.6 Procedimiento de acción privada

Actividades

Exposición magistral. El docente explicará la intervención de los diferentes actores del despacho Judicial en cada uno de los procedimientos especiales comprendidos en la sección 4.7 de la unidad 4. Los participantes podrán intervenir a través de preguntas y de aportes de experiencias. El facilitador recurrirá a preguntas de provocación que favorezcan la intervención de los participantes. Hará énfasis en aquellas actuaciones y procedimientos que como la liquidación de costas y honorarios, requieren mayor participación de los miembros del Despacho Judicial.

Cierre conceptual

Clausura.